

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y LA VIABILIDAD DE LA
APROBACIÓN DE LAS REGLAS DE TOKIO**

HUGO RODOLFO AGUIRRE GONZÁLEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y LA VIABILIDAD DE LA
APROBACIÓN DE LAS REGLAS DE TOKIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HUGO RODOLFO AGUIRRE GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez Vocal I en sustitución de Decano
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando García Reyes
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johana Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Doris de María Sandoval Acosta
Vocal:	Licda.	Paula Estefany Osoy Chamo
Secretaria:	Licda.	Lilian Claudia Johanna Andrade Escobar

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Marco Vinicio Villatoro
Vocal:	Lic.	Alberto Patzán Marroquín
Secretario:	Lic.	William Armando Vanegas

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



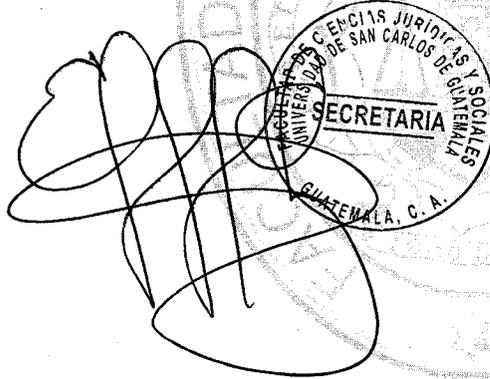
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

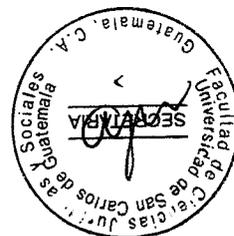


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, siete de junio de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HUGO RODOLFO AGUIRRE GONZÁLEZ, titulado FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y LA VIABILIDAD DE LA APROBACIÓN DE LAS REGLAS DE TOKIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

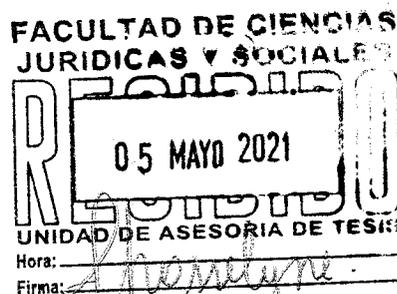
AJLR/JP.





Guatemala, 05 de mayo de 2021

**JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

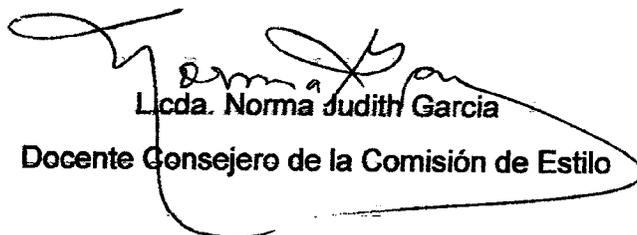


Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del Bachiller **HUGO RODOLFO AGUIRRE GONZALEZ**, la que se titula **FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y LA VIABILIDAD DE LA APROBACIÓN DE LAS REGLAS DE TOKIO**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos; emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

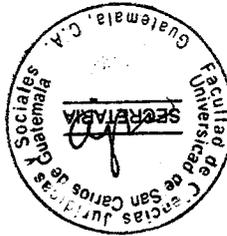

Licda. Norma Judith Garcia
Docente Consejero de la Comisión de Estilo

CC. docente, estudiante y secretaria

Emilce Judith López De León

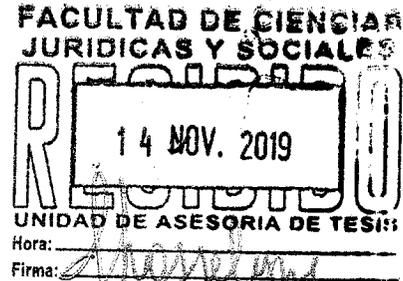
Abogada y Notaria

Guatemala, C.A.



Guatemala, 18 de octubre de 2019

Licenciado
Fredy Roberto Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Apreciable Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de asesora de conformidad con el nombramiento de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, del trabajo de tesis titulado: **“FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y LA VIABILIDAD DE LA APROBACIÓN DE LAS REGLAS DE TOKIO”** elaborado por el Bachiller Hugo Rodolfo Aguirre González.

Después de llevar a cabo una serie de modificaciones correspondientes se llegó a las siguientes consideraciones:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico el cual durante el desarrollo de la misma el Bachiller, hace un estudio jurídico social y jurídico penal, en base al hacinamiento en las cárceles.
2. Se considera que el método jurídico penal, analítico y comparativo y las técnicas utilizados en esta investigación, así como una adecuada redacción, puntualizan las carencias que se establecen en el derecho penal en materia del procedimiento penitenciario.
3. Asesoré la investigación realizada por el postulante.

6ta. Avenida 0-60 zona 4, Gran Centro Comercial Zona 4, torre profesional 1, tercer nivel, oficina 305,

Ciudad de Guatemala.

licda_emilcelopezdeleon@yahoo.es

Teléfono 23380183

Emilce Judith López De León

Abogada y Notaria

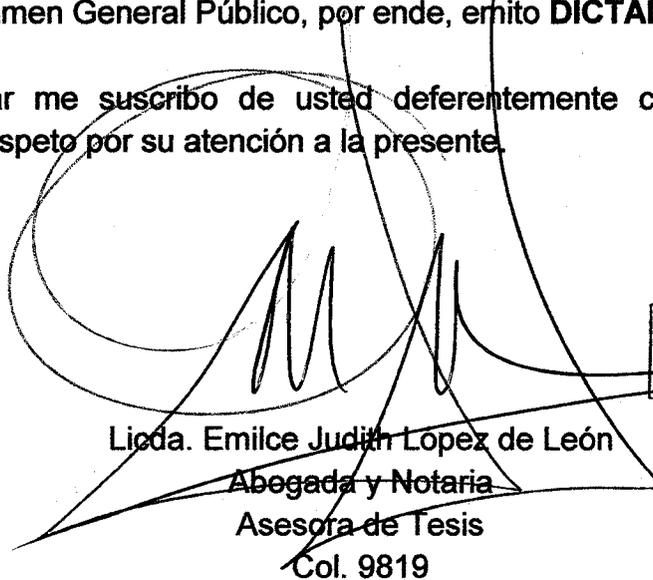
Guatemala, C.A.



4. La investigación presenta interesantes aportes razonables, propiciando abundante información de legislación guatemalteca; así como, estadísticas proporcionadas por la Dirección General del Sistema Penitenciario.
5. La conclusión discursiva resalta lo novedoso de la investigación y la realidad nacional que se vive actualmente, dentro de las cárceles de nuestro país, confirmando la hipótesis planteada y cumpliéndose de forma coherente los objetivos y supuestos planteados en el proceso de la investigación.
6. La bibliografía a mi juicio la considero como una valiosa fuente de información de gran utilidad para consultas de estudiantes y profesionales interesados en el tema.
7. Hago constar que no soy pariente dentro de los grados de ley del Bachiller Hugo Rodolfo Aguirre González.

En virtud de lo expuesto, en mi calidad de asesora, el trabajo de tesis cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, tal como lo establece el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende, erito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular me suscribo de usted deferentemente con altas muestras de consideración y respeto por su atención a la presente.



Licda. Emilce Judith Lopez de León
Abogada y Notaria
Asesora de Tesis
Col. 9819



6ta. Avenida 0-60 zona 4, Gran Centro Comercial Zona 4, torre profesional 1, tercer nivel, oficina 305,

Ciudad de Guatemala.

licda_emilcelopezdeleon@yahoo.es

Teléfono 23380183



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 01 de abril de 2019.**

Atentamente pase al (a) Profesional, EMILCE JUDITH LÓPEZ DE LEÓN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HUGO RODOLFO AGUIRRE GONZÁLEZ, con carné 200716992,
 intitulado FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y LA VIABILIDAD DE LA APROBACIÓN DE LAS
REGLAS DE TOKIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 17 / 09 / 2019

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Emilce Judith López de León
 ABOGADA Y NOTARIA





DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi Padre Celestial, dador de vida y refugio en toda aflicción. A él sea la honra y la gloria.
- A MIS PADRES:** María Magdalena González Y José Roberto Aguirre Quiroa (†). Por su amor y esfuerzo, en especial a mi madre que siempre estuvo fortaleciéndome espiritualmente.
- A MI ESPOSA:** María Yesenia Pérez Bran, Por su amor y fortaleza en este proceso de profesionalización.
- A:** Mi hijo, Juan Pablo, con todo mi amor, por ser una bendición para mi vida y mi motivación para alcanzar el éxito al ver su alegría y sus ganas de vivir.
- A:** Mis hijas, María De Los Angeles (†) y Yaquelin Andrea, por haberme mostrado lo valioso que es la vida y la importancia de la protección del padre hacia sus hijos.
- A:** Mis hermanos, Luis Roberto, Magda Eugenia y Emilio Eduardo, por sus palabras de ánimo con que siempre se acercaron a mí para fortalecerme.



A: Mis sobrinos, porque con su alegría me motivaban a salir adelante, en especial a Shessly y Jordy.

A: Mis familiares, por estar pendientes de mí en este camino universitario, y su continuo apoyo.

A: Los profesionales, Blas Enrique Díaz Pérez, Norma Judith García, Paola Giovanna Juárez Azurdia y Emilce Judith López De León, por su apoyo y confianza incondicional.

A: Mi *Alma Mater*, la tricentenaria Universidad De San Carlos De Guatemala, histórico prestigio de información académica de enseñanza superior.

A: La prestigiosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por forjar la enseñanza superior universitaria a través de catedráticos que enriquecen al educando, de conocimientos doctrinales y experiencias con fines académicos en materia de derechos.



PRESENTACIÓN

La investigación cualitativa realizada es para establecer la forma en que se prolifera el hacinamiento en los centros de privación de libertad en la República de Guatemala y pertenece a la rama del derecho penal. La investigación fue realizada en el primer semestre del año 2018 estudiando a los centros de privación de libertad; a la población reclusa y aquellos reclusos que pueden ser beneficiados con las Reglas de Tokio. Las áreas de investigación fueron: el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 18 y la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón.

La causa del hacinamiento en las cárceles del país es principalmente por el uso excesivo de la prisión preventiva, el retardo en la justicia y la falta de atención por parte de las autoridades del Organismo Judicial y del Sistema Penitenciario. Esta situación provoca que no haya una separación entre los reclusos de mayor riesgo con aquellos que se encuentran procesados o condenados por delitos menores, formando de esa manera escuelas del crimen, ya que el hacinamiento como tal, no crea una reinserción a la sociedad del recluso, sino que al tener a todo tipo de reclusos en un mismo ambiente causa la planeación de actos delictivos tanto en su estadía en un centro de privación de libertad, como al momento de estar en libertad.

Es como se demostró la necesidad de establecer normas jurídicas flexibles para aquellos reclusos tanto de los que están en prisión preventiva como de aquellos reclusos que están cumpliendo una condena, para que puedan ser parte de la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad.



HIPÓTESIS

Diversos estudios e informes reflejan que el hacinamiento causado por el uso excesivo de la prisión preventiva y el retraso de la justicia es lo que caracteriza al sistema penitenciario y al sector justicia en Guatemala, las Reglas de Tokio de 1990 se consideran como una opción viable para contrarrestar el problema, agilizar el proceso penal, dignificar a la persona reclusa y ofrecerle al Sistema Penitenciario una necesaria actualización que le permita contar con más opciones para cumplir con sus objetivos fundamentales, así como, brindarle a la población guatemalteca un ambiente de paz y seguridad.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En base a la investigación, se observó el fenómeno que produce el hacinamiento en las cárceles, el hecho de que no se ha tomado en cuenta la situación actual del recluso, al determinar ciertas directrices para el manejo integral de los centros de privación de libertad; para lo cual se realizó un oportuno análisis y se proporcionó la base fundamental de la necesidad de aprobar las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, como opción para resolver el problema objeto de esta investigación produciendo de esta manera una iniciativa para que el recluso pueda reinsertarse a la sociedad siendo una persona activa en la economía.

En base a la investigación, el hacinamiento, sus causas y efectos fueron atentamente observados al encontrar que, el origen del mismo es el abuso de la prisión preventiva, el uso malintencionado de los recursos procesales por parte de la defensa y el retardo en la justicia, por lo que al aprobar las Reglas de Tokio, para lograr el objetivo, de solución en cuanto aquellas personas que merezcan y puedan ser beneficiadas con las reglas para su reinserción a la sociedad, dándole participación directa a la comunidad.

La importancia de la investigación estuvo basada en documentos que proporcionaron el Sistema Penitenciario; así como, entidades pro derechos humanos como la Oficina del Procurador de Derechos Humanos, la Comisión Iberoamericana de Derechos Humanos, mismos que le dan a las Reglas de Tokio, la importancia y necesidad de ser implementadas, como una ruta para la reducción del mayor problema que aqueja el sistema penitenciario guatemalteco, como lo es el hacinamiento en las cárceles.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Régimen penitenciario guatemalteco	1
1.1. Principios generales	4
1.2. Breve reseña histórica	12
1.2.1. Reseña histórica mundial	13
1.2.2. Breve historia del sistema penitenciario nacional	16
1.3. Marco legal	25
1.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala	25
1.3.2. Código Procesal Penal	28
1.3.3. Ley del Régimen Penitenciario	29
1.3.4. Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal	31
1.3.5. Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario	32
1.3.6. Reglamento Interno para la Implementación del Control Telemático	33
1.3.7. Acuerdo Para la Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal	34
1.3.8. Acuerdo Gubernativo 149-2015	36
1.3.9. Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024	37
1.4. Dirección General del Sistema Penitenciario	39
1.4.1. Misión	40
1.4.2. Visión	41
1.4.3. Fines del Sistema Penitenciario	41
1.4.4. Objetivos	42
1.4.5. Objetivos operativos	43
1.4.6. Valores	44

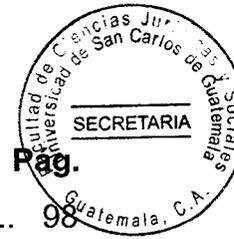
CAPÍTULO II



2. Situación actual de centros privativos de libertad en Guatemala	49
2.1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos .	52
2.2. Situación de los reclusos en Guatemala	55
2.3. Informe del Procurador de los Derechos Humanos	57
2.4. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	65
2.5. Problemática del sistema de justicia en Guatemala	68
2.5.1. Procedimiento preparatorio e inicio del proceso	71
2.5.2. Audiencia de primera declaración	73
2.5.3. Prisión preventiva	74
2.5.4. Revisión de las medidas de coerción personal	76
2.5.5. Etapa intermedia	79
2.5.6. Audiencias en procedimiento preparatorio y etapa intermedia	81
2.5.7. Procedimiento abreviado	82
2.5.8. Debate	84
2.5.9. Sentencia	87

CAPÍTULO III

3. Las Reglas de Tokio	89
3.1. Principios generales	90
3.1.1. Objetivos fundamentales	91
3.1.2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad	91
3.1.3. Salvaguardias legales	93
3.1.4. Cláusula de salvaguardia	94
3.2. Fase anterior al juicio	95
3.2.1. Disposiciones previas al juicio	95
3.2.2. La prisión preventiva como último recurso	96
3.3. Fase de juicio y sentencia	96
3.3.1. Informes de investigación social	97
3.3.2. Imposición de sanciones	97
3.3.3. Las autoridades competentes podrán disponer de las medidas	



alternativas	98
3.4. Fase posterior a la sentencia	99
3.4.1. Medidas posteriores a la sentencia	99
3.4.2. Podrán aplicarse las siguientes medidas posteriores a la sentencia	100
3.5. Aplicación de las medidas no privativas de la libertad	100
3.5.1. Régimen de vigilancia	101
3.5.2. Duración	102
3.5.3. Obligaciones	102
3.5.4. Proceso de tratamiento	103
3.5.5. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones	104
3.6. Personal	105
3.6.1. Contratación	105
3.6.2. Capacitación del personal	106
3.7. Voluntarios y otros recursos comunitarios	108
3.7.1. Participación de la sociedad	108
3.7.2. Comprensión y cooperación de la sociedad	109
3.7.3. Voluntarios	110
3.8. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas	110
3.8.1. Investigación y planificación	111
3.8.2. Formulación de la política y elaboración de programas	111
3.8.3. Vínculos con organismos y actividades pertinentes	112
3.8.4. Cooperación internacional	112

CAPÍTULO IV

4. Propuesta para fortalecer al Sistema Penitenciario a través de las Reglas de Tokio	115
4.1. Beneficios de la aplicación de las Reglas de Tokio	118
4.2. Beneficios para fortalecer una justicia pronta y efectiva	121
4.3. Beneficios en el fortalecimiento al sistema penitenciario	124



CONCLUSIÓN DISCURSIVA	129
BIBLIOGRAFÍA	131



INTRODUCCIÓN

El problema del hacinamiento en las cárceles del país a causa principalmente por el uso excesivo de la prisión preventiva, el retardo en la justicia y la falta de atención por parte de las autoridades, provoca que no haya una separación entre los reclusos de mayor riesgo con aquellos que se encuentran procesados o condenados por delitos menores, formando de esa manera escuelas de crimen, ya que el hacinamiento como tal no crea una reinserción a la sociedad del reo, sino que al tener a reclusos en un mismo ambiente causa la planeación de actos delictivos tanto en su estadía en una cárcel como al momento de esta en libertad.

Siendo el objetivo general el fortalecimiento del Sistema Penitenciario que debe ir encaminado en primer punto a la necesidad de eliminar el hacinamiento de las cárceles del país a través de una justicia aplicada con flexibilidad a aquellos reclusos que no son reincidentes o que sus actos antijurídicos no sean tipificados como delitos de alto impacto para la sociedad y que no estén vinculados a grupos pertenecientes a maras o grupos del crimen organizado.

Se ha comprobado la hipótesis, puesto que aplicar las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, se estará dando solución a la problemática del hacinamiento en las cárceles del país y le da fin a estas escuelas de crimen que se forman dentro de los centros de privación de libertad provisional o de cumplimiento de condena, al relacionar reclusos de alta peligrosidad con reclusos que han sido condenados por delitos menos graves o las que siguen un proceso judicial por delitos no graves.

La investigación se estructura de cuatro capítulos, el primer capítulo trata sobre la definición e historia del régimen penitenciario guatemalteco, el segundo capítulo se refiere a la situación actual de los centros privativos de libertad en Guatemala, en el tercer capítulo se presentan las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las

medidas no privativas de la libertad, y finalmente en el capítulo cuatro se plantea la propuesta para fortalecer al sistema penitenciario a través de las Reglas de Tokio; así como, los beneficios de aplicación, beneficios para fortalecer una justicia pronta y efectiva, y beneficios al fortalecimiento al sistema penitenciario.

En cuanto a la metodología, se utilizaron los métodos deductivo e inductivo de acuerdo a la problemática que surgió y así recabar la información, el método analítico también fue utilizado para estudiar cada uno de los centros privativos, los cuales son: Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18 y Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, Fraijanes. En cuanto a la técnica utilizada para el desarrollo de la investigación fue documental, la cual fue útil para recabar la información y así presentar este trabajo. El método cualitativo; y las técnicas utilizadas permitieron descubrir la esencia del problema y la forma en que se puede dar solución.

Finalmente, el sistema penitenciario con la aplicabilidad de las reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad de las Naciones Unidas, tendrá un mejor control en las cárceles y podrá darles a los reclusos la readaptación social y la reeducación necesaria para su reinserción a la sociedad, situación que hasta hoy no se ha producido, por el retraso judicial y los constantes amotinamientos; y principalmente proporcionará a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

A través de la aplicación de las Reglas de Tokio los reclusos podrán continuar su vida productiva y laboral, logrando de esta forma ser personas productivas a la economía, para cumplir con el propósito de conducirlos al fin integral de desarrollo de su núcleo familiar en la comunidad.



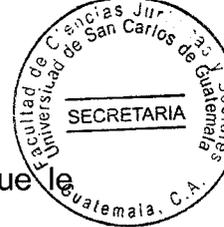
CAPÍTULO I

1. Régimen penitenciario guatemalteco

La Constitución Política de la República de Guatemala inicia con una de las responsabilidades más grandes del Estado que es proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Lo que muestra simplemente que las acciones que el Estado pueda tomar para la consecución de dicho fin es que no debe buscar fines personales o particulares, sino que debe estar encaminado a la búsqueda de acciones que pretendan beneficiar a la población en general, no importando clase social, raza, género, religión o ideología política.

Por lo que es deber del Estado de Guatemala garantizarles a todas la personas que habitan en la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, esto incluye también a todas aquellas personas que por diversas causas se encuentran reclusas en centros de privación de libertad provisional o de cumplimiento de condena, y en ese orden de ideas surge la necesidad de crear una institución que pueda garantizar los derechos que, a pesar de su condición de reclusos ellos gozan.

El Artículo 2 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: "El sistema carcelario del Estado de Guatemala debe tender a la readaptación social y a la reeducación social y a la



reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política, los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que Guatemala sea parte, así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.”

La Dirección General del Sistema Penitenciario fue creada por medio del Acuerdo Gubernativo número 607-88 de fecha dos de agosto de 1988, en donde el Ejecutivo, al considerar que la Dirección General del Sistema Penitenciario carecía de un instrumento jurídico reglamentario que normara su organización interna y el desarrollo de las actividades que le eran propias, consideró necesario crear la correspondiente disposición legal.

Actualmente, la Dirección General del Sistema Penitenciario se rige por el Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, sistema que se encuentra bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación y por consiguiente al Organismo Ejecutivo que al final es el ejecutor de la administración pública en el país.

“El principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso, es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre las personas

que se encuentra sujeta a su custodia.”¹ La privación de libertad es entendida como una relación jurídica que guarda el recluso frente al Estado. Se encuentra dentro de la categoría *ius administrativa* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de su libertad a una persona, se constituye en garante de todos los derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad por lo que se hace necesario recordar que la Dirección General del Sistema Penitenciario es el ente rector de la administración penitenciaria en Guatemala supervisada y fiscalizada por los jueces jurisdiccionales.

La Dirección General del Sistema Penitenciario conforme al ordenamiento jurídico vigente que la rige, es la encargada de velar por el cumplimiento de las normas de protección y readaptación de los reclusos y las reclusas; esto incluye la creación de una política penitenciaria, como la planificación, organización y ejecución de las medidas que permitan y colaboren al cumplimiento de sus fines, que aunque han sido reformadas, aún no cumplen el objetivo primordial que permita no solo la seguridad de los reclusos sino reeducar a los mismos.

Los fines del Sistema Penitenciario que son: mantener la custodia y seguridad de los reclusos y reclusas en resguardo de la sociedad; y proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente, reintegrarse a la sociedad. Para estos fines es muy importante la

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas**. Pág. 18.



colaboración de la comunidad, principalmente, con la finalidad de que no haya reincidencia en las personas que hayan cumplido una condena, evitando así que los hijos de los reclusos y reclusas sufran de *acoso escolar* en las escuelas y colegios; así como, otro tipo de violencia o discriminación por parte de la sociedad en general.

1.1. Principios generales

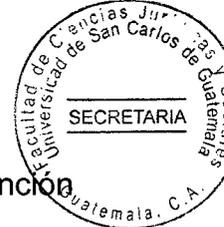
“Los principios son el conjunto de valores, creencias, normas, que orientan y regulan la vida de la organización. Son el soporte de la visión, la misión, la estrategia y los objetivos estratégicos.”²

Bajo esta definición se puede señalar a los principios que rigen al Sistema Penitenciario en Guatemala, no forman una simple actividad dentro del mismo, sino que marcan los parámetros que se deben respetar y realizar, por ello es importante mencionar que los principios generales del sistema penitenciario están establecidos en la Ley del Régimen Penitenciario en sus Artículos del 4 al 11 y estos a su vez, no rigen solo al sistema penitenciario sino al sector justicia en Guatemala, y estos son:

a. Recluso o reclusa

Artículo 4 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala. “Se denomina recluso o reclusa, para efecto de esta ley a

² <http://www.acciondemocratica.org.ve/> (Consultado: 20/09/2019.)



toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o de cumplimiento de condena”.

Esto se hace muy importante, ya que se toma como incluyente al nombrar en masculino y femenino, protegiendo de esta forma los derechos de la mujer, ya que anteriormente se hacía de forma general en masculino, mostrando una actitud machista, lo que siempre se dio en la cultura guatemalteca.

b. Legalidad

Artículo 5 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Toda política y actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente ley, y los reglamentos emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar a un centro penal, en calidad de detenido, sin orden de juez competente.

Los actos que quebranten estos límites serán nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente. Ningún funcionario podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria, si tal restricción o sanción no se encuentran previamente reguladas por la ley.” La aplicación de las normas jurídicas internas e internacionales es muy importante, ya que garantiza la



protección de los derechos fundamentales de los reclusos y reclusas a cargo del sistema penitenciario en Guatemala, puesto que se busca que los mismos se reeduchen y reinserten a la sociedad, esto significa que ningún funcionario y empleado público debe emplear ninguna medida o régimen disciplinario que no esté establecida en la ley, mucho menos encarcelar a persona alguna ya que no puede ser detenida o presa sino por causa de delito o falta y por orden librada de juez, para esto se debe implementar capacitaciones constantes a todo el personal operativo del mismo, ya que la constante retroalimentación permitirá que estos principios se cumplan a cabalidad.

c. Igualdad

El Artículo 6 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala. “Por ningún motivo o factor se realizarán actos discriminatorios a las personas reclusas. No se consideran discriminatorias las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los enfermos y los que padezcan algún impedimento físico.

Tampoco se considera discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de detención o cumplimiento de condena, a las personas reclusas, por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos y culposos. Así como, por razones de seguridad para sí o para terceros.” Este principio es muy importante para cada persona, en particular para los reclusos y reclusas, ya que en los primeros Artículos de



la Constitución Política de la República se establece no como un principio sino como un derecho fundamental de la persona; asimismo, es importante resaltar que a la sociedad en general se le debe concientizar a fin de que sepa, que toda persona acusada de cometer algún delito tiene derechos.

En ese sentido, se puede decir que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos y la sociedad debe saber que los derechos de toda persona son inviolables y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, tal como le establece la Constitución de la República en el Artículo 12.

d. Afectación mínima

Artículo 7 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos, excepto aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia Constitución Política de la República les restrinja debido a su situación Jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por sentencia firme. Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden."

Esto es algo en lo que la Policía Nacional Civil debe aplicar ya que en ocasiones ellos



mismos llaman a los medios de comunicación para presentar a las personas detenidas, sin haberseles presentado ante un juez, no tomando en cuenta lo que establece el segundo párrafo del Artículo 13 de la Constitución Política de la República que literalmente dice: “Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.”, ya que en ocasiones los agentes policiales, levantan la cabeza a las personas capturadas para que los medios de comunicación capten los rostros, argumentando que ellos no llamaron a los medios, pero lo hacen con la intención de demostrar la eficacia policial.

Tanto los guardias del Sistema Penitenciario como los agentes de la Policía Nacional Civil deben ser capacitados constantemente a través del Ministerio de Gobernación, a quien están adscritos, para darles nuevas directrices y refrescar las que ya se están aplicando, esto con el propósito de no afectar al recluso ni a su núcleo familiar, ya que sus hijos pueden llegar a sufrir agresiones y burlas en sus centros educativos.

e. Control judicial y administrativo del privado de libertad

Artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala. “Toda pena se ejecutará bajo el estricto control de juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia; así como, el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los jueces respectivos, conforme al Código



Procesal Penal. El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del Director General del Sistema Penitenciario, con la debida supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano. El traslado de las personas reclusas de un centro a otro o a un centro médico asistencial, sólo podrá ser autorizado por el juez competente en casos plenamente justificados.

En situación de emergencia la Dirección General del Sistema Penitenciario podrá disponer aquellos traslados, dando cuenta inmediata al juez correspondiente quien resolverá, en definitiva. Previo a decidir los traslados de reos el juez de ejecución dará audiencia por cinco días a la Dirección General del Sistema Penitenciario para que se pronuncie sobre la conveniencia del mismo. Asimismo, el juez deberá considerar las normas relativas al régimen progresivo y al sistema disciplinario establecidas en la presente ley. En todo caso los traslados deberán ser notificados a las partes interesadas”.

En este principio se manifiesta la necesidad del control judicial en la privación de la libertad; es decir, si ese control judicial está garantizado para la sociedad en general, en sus relaciones cotidianas con la administración, mucho más deberá de estar garantizado a las personas privadas de su libertad, dada la especial vulnerabilidad en que se encuentran, por los grupos paralelos que ejercen autoridad dentro de los centros de privación de libertad. La situación en la que se encuentra el recluso o reclusa ante la administración penitenciaria debe fundar la necesidad de un control más



amplio y estricto de la actuación de los agentes penitenciarios, y de un nivel de protección a los derechos fundamentales de los reclusos y reclusas que se encuentra bajo la tutela del estado. Circunstancia que al haber hacinamiento en los centros de privación de libertad no se cumple a la fecha.

f. Derecho de comunicación

Artículo 9 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Es obligatorio garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las personas reclusas.”

Asimismo, el Código Procesal Penal en el Artículo 90 que establece: “El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente se designará de oficio un traductor o interprete para esos casos.”

Considerando que el idioma oficial en Guatemala es el español y que parte del patrimonio cultural de la nación son sus lenguas vernáculas, se hace necesario, contar con intérpretes de esas lenguas dentro de los centros de privación de libertad, para el efectivo cumplimiento de las normas de control y disciplina, esto considerando que esta disposición se aplica aún dentro del proceso judicial, tal y como lo menciona el Código



Procesal Penal.

g. Principio de humanidad

Artículo 10 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala. “Toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infligirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos.”

Este principio está muy relacionado con los derechos humanos de los reclusos, en virtud que al estar privado de libertad se encuentra bajo el resguardo del sistema penitenciario y la tutela del Estado y todo lo que le pudiera suceder dentro de los centros de privación de libertad es responsabilidad propia del Estado.

En ese sentido, es necesario mencionar lo que establece el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, asimismo, es deber del Estado garantizar a los habitantes de la Republica entre otros la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” En consecuencia, no se podrá dejar fuera a los reclusos y reclusas de esta protección constitucional.

h. Participación comunitaria

Artículo 11 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Para el cumplimiento de sus fines, los órganos de dirección del Sistema Penitenciario deberán favorecer la colaboración y participación activa de entidades legalmente reconocidas, que realicen actividades sociales, deportivas, religiosas, educativas, que propicien el trabajo penitenciario y, en general, cualquier otra actividad que propicie la rehabilitación, reeducación y readaptación de la persona reclusa durante la prisión preventiva o la ejecución de la pena, siempre que no se interfiera en la función administrativa del Sistema Penitenciario.”

El condenado no es un ser ajeno a la sociedad, por lo que, no puede confinarse a la cárcel como si fuese un problema únicamente del Estado o del recluso, en este caso su participación en el cumplimiento de la pena es importante para lograr un cambio de calidad del recluso que ha visto como el sistema se limita y lo limita, al igual que la comunidad que cada vez lo ve no solo en forma individual sino dirige sus actos a su entorno familiar.

Es importante que el recluso pueda generar opciones de participación en el proceso de cumplimiento de la condena, es decir, el recluso necesita que se le brinde el apoyo necesario para su desenvolvimiento post penitenciario; asimismo, se hacen necesarias políticas de prevención dentro del sistema penitenciario que vayan especialmente



amparadas por una ley que implemente la participación comunitaria, esto requiere una participación comunitaria activa, restableciendo relaciones eficaces entre estas y las autoridades penitenciarias principalmente, considerando que los medios de comunicación también deben formar parte de esa participación.

1.2. Breve reseña histórica

La reseña histórica muestra un importante proceso en que se ha buscado mantener la disciplina en todas y cada una de las culturas y principalmente se demuestra a la sociedad las consecuencias de actos antijurídicos que puedan llevarlos a recibir este tipo de castigo, ya que lo que siempre se ha buscado es dejar un precedente muy importante para mantener el orden y la paz entre los comunitarios y evitar con esto que la delincuencia entre las culturas se propague.

1.2.1. Reseña histórica mundial

Para abarcar el tema penitenciario a nivel mundial, de manera completa y las variaciones que este Sistema ha tenido durante el transcurso del tiempo, es importante conocer la historia de la prisión y las diferentes formas que se utilizaron a lo largo de la historia para castigar la conducta antisocial de las personas y los métodos dirigidos a generar el mayor malestar en el reo, en donde el maltrato físico y psicológico jugaron un papel importante en el control social, y con la tecnología de cada Siglo se logró consolidar y perfeccionar el arte de castigar al privado de libertad.

Una parte de la sociedad tuvo una participación activa y directa en el escarmiento a través de injurias, burlas, golpes y gestos de complacencia o rencor en contra del privado de libertad, y otra parte, muy pequeña, en la búsqueda de la reinserción social, reeducación y resocialización de estas personas.

“En la edad antigua, a pesar de que la pena privativa de libertad no estaba contemplada en el derecho penal, no obstante, se aplicó en primer lugar para evitar la fuga de los reos, y en segundo lugar para hacerles declarar mediante la tortura. La finalidad de las cárceles en la edad antigua era asegurativa, para aplicar al reo toda clase de castigos e incluso la pena de muerte. A partir del Siglo XVI, se caracteriza por las penas privativas de la libertad y con este fin se realizaron construcciones, y aplicación de castigos crueles.”³

En la época de la inquisición, aparecen ya algunos tipos de cárceles para castigar a los deudores y para la tortura de esclavos. “En la edad media, la pena privativa de la libertad sigue sin aparecer, en el derecho germánico tienen un predominio de las penas corporales y la pena capital. Debido a que las penas eran impuestas al arbitrio de los gobernantes, se cometieron muchos abusos en esa época.

No obstante, en este periodo no todo fue negativo y gracias al influjo que la iglesia ejerció con sus ideas de caridad, redención y expiación de los pecados, surgieron principios que luego se trasladarían al derecho punitivo, tratando de corregir y

³ López Martín, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala.** Pág. 5

enmendar al delincuente por medio de la pena, para lo cual se les apartaba del mundo en las celdas.”⁴ Luego, surge el derecho punitivo, con el cual aplicaba las penas a los delincuentes debiéndose cumplir las mismas en celdas. En esta Época se utilizaron métodos de castigos tales como la flagelación, la mutilación y la pena de muerte. Este sistema era inhumano e ineficaz. En la época moderna surgen las penas privativas de la libertad, creándose lugares adecuados para que dichas penas funcionen: las cárceles.

En Europa fue donde tuvo auge la aplicación de penas punitivas privativas de la libertad, cuyo objeto era el de regenerar al delincuente. En el pre capitalismo existían ciertas modalidades de encarcelamiento, ya fuera por deuda o por prevenir el delito, motivo por el cual no tiene validez afirmar que en esta época hubiese existido un sistema penitenciario sólido, con rigor y eficacia, debido al desintegro social. Durante la época medieval se consideró importante la existencia del sistema penitenciario debido a que las personas que cometían el delito ejercían una ofensa a Dios, la cual debía ser castigada en su dignidad y no necesariamente privando al sujeto de su libertad.

“Dichas situaciones dieron pie a la consolidación del Sistema Penitenciario del Siglo XVI al XVIII, estableciendo algunos criterios y consolidándose el capitalismo, junto con sus consecuencias en las crisis del sistema feudal, se empezó a recoger aquellas personas que pasaron de ser trabajadores agrícolas en vagos de la calle, delincuentes

⁴ **Ibíd.** Pág. 5



y ladrones y que son obligados a realizar tareas forzosas bajo una rígida disciplina. En ese sentido, hay que resaltar el hecho de que cada estado a nivel mundial ha adoptado diversas formas de aplicar un correctivo a las personas que de una y otra forma realizan acciones antijurídicas que dañan a la sociedad en general; y de concientizar a su población de no involucrarse en estas prácticas delictivas; es decir, que el mundo está siempre en constante vigilancia a fin de guardar la paz interna y una convivencia de armonía y crecimiento integral.

1.2.2. Breve historia del sistema penitenciario nacional

Aquí se pondrá en evidencia todas las acciones que desde los ancestros mayas utilizaron para guardar el orden en las ciudades y aun cuando se caracterizaban por ser una cultura disciplinada existían individuos que transgredían las normas consuetudinarias de la época, hasta llegar a la época actual en que los esfuerzos parecieran insuficientes para acabar con la ola de violencia y principalmente velar porque el sistema penitenciario nacional cumpla sus fines, esto porque la delincuencia evoluciona constantemente no así las leyes.

a. Época prehispánica

Aunque los antiguos mayas no tenían cárceles, en la época prehispánica, utilizaban edificios con propósitos de confinamiento y detención que servían para resguardar

⁵ Melossi, Darío y Massimo Pavarini. **Cárcel y fábrica, los orígenes del sistema penitenciario (Siglos XVI y XIX)**. Pág. 307.



momentáneamente a los que infringían la ley. En esta época la privación de la libertad no tenía el mismo fin que tiene ahora, puesto que no era considerada como una pena, era más bien una medida de custodia preventiva muy efímera que se utilizaba mientras se imponía algún castigo a través de procesos orales, severos y rápidos, que provocaban impunidad puesto que no era admitida una apelación en los procesos, ya que el que imponía estas penas no tenía una percepción sobre graduación de penas.

Para las personas que rompían intencionalmente la ley al cometer asesinato, incesto, abuso, adulterio, traición y otras ofensas en contra de sus dioses, eran castigadas con la pena de muerte a manos de las víctimas o sus familiares. Había casos más leves que eran castigados con multas, marcas permanentes de la piel como símbolo de deshonra, esclavitud o si no con otras formas para reparar el daño cometido a los afectados.

b. Época de la conquista y de la colonia

“Junto con la Conquista en el Siglo XVI, en Guatemala también llegó la legislación de España y el encarcelamiento como castigo. A finales del Siglo XVI según Antonio Fuentes y Guzmán, existían en las plazas públicas ocho fuertes, seguras cárceles. Las dos primeras que nombra Fuentes y Guzmán, es La Real Cárcel de Corte, la cual era destinada para los detenidos por orden de la Audiencia y la Cárcel Pública o de Cadenas, que tenían como función recluir a los procesados por los Alcaldes Ordinarios y que se encontraba ubicada en la Plaza Mayor, ya que la intención era exponerlos



públicamente con el fin de dar un ejemplo a la población, con el fin de reducir la delincuencia en todos sus ámbitos.

Las otras seis cárceles, tenían como propósito resguardar y brindar seguridad a los presos procesados por los Alcaldes Ordinarios. Esos establecimientos se encontraban en las plazas de la Escuela de Cristo, Candelaria, Santa Cruz, Espíritu Santo, San Jerónimo y Santiago. Existían también cárceles administradas por los cabildos locales en los barrios de Santo Domingo y San Antón, en donde eran reclusos únicamente a miembros de las castas que habían cometido delitos menores. Por otro lado, los presos que estaban condenados por delitos graves y a realizar obras públicas o trabajos forzados eran enviados a los presidios, los cuales estaban en lugares distantes y casi incomunicados. Ramiro Ordoñez en su obra *Las cárceles en Guatemala*, indica que los dos presidios que funcionaban en esa época eran: El Castillo de San Felipe del Golfo, construido en 1651 y el Castillo de Nuestra Señora de los Remedios de San Pablo del Peten Itzá, fundado en la isla de Tayasal en 1697.”⁶

Derivado a que en la antigüedad la delincuencia femenina era escasa, las pocas mujeres eran enviadas a una sección especial de la cárcel de la ciudad y en el caso de aquellas mujeres a las que se les consideraba pecadoras y con malas costumbres como limosneras, trabajadoras sexuales, con hijos ilegítimos, en proceso de anulación de matrimonio, pobres, viudas, hijas rebeldes, y más, eran remitidas a la denominada casa de las recogidas.

⁶ Elliott, P. **Manual del estudiante: curso básico o propedéutico. Guatemala: Escuela de estudios penitenciarios.** Pág. 117.

“Con el traslado de la ciudad de Guatemala al Valle de la Ermita a finales del Siglo XVIII, la mayoría de las oficinas gubernamentales se encontraban en ranchos, casas alquiladas e instalaciones provisionarias que eran poco adecuadas para cumplir con sus fines. En ese tiempo las cárceles se encontraban en distintos lugares y al principal fue acondicionada nuevamente en el edificio del Ayuntamiento.

Seguidamente a la fusión de la Cárcel del Ayuntamiento de la Ciudad y la Real Cárcel de Corte, en el año 1820, el Ayuntamiento queda a cargo de la red de Centros de Detención, para dar paso a las llamadas Cárceles Públicas. En 1774 había sido fundado el Real Presidio de San Carlos de la Nueva Guatemala, destinado para que los reos trabajaran en las obras públicas y particulares que se debían emprender en la nueva ciudad.

En los años posteriores, se construyó el presidio de Iztapa, la Prisión de Mujeres y la Casa de Corrección de Hombres. Vale la pena destacar que la mayoría de las cárceles coloniales eran lugares crueles, hacinados, sucios, poco ventilados y sin sistemas de clasificación adecuados.”⁷ En varias cárceles se registraba falta de alimentación, varias enfermedades y otras carencias por la escases de fondos, lo que generaba mayor vulneración a los derechos de los reclusos que no contaban con los insumos necesarios para cumplir la pena.

⁷ *Ibíd.*



En vista de la problemática anterior, “a finales del Siglo XIX el presidente de la República el General Justo Rufino Barrios, ordena la construcción de la Penitenciaría Central la cual en sus primeros años de funcionamiento ofrecía una separación entre condenados y acusados, así como distintas formas de rehabilitación penitenciaria. La Penitenciaría Central estaba a cargo de la Secretaría de Gobernación y Justicia, hoy Ministerio de Gobernación y se ubicaba a más de un kilómetro de la Ciudad, en donde hoy en día se encuentra la Torre de Tribunales y el Banco de Guatemala.”⁸ (sic)

“Los materiales que se utilizaron para su construcción fueron adobe, terrón y madera ocupando una extensión de 19,900 metros cuadrados. La obra fue inaugurada el tres de octubre de 1892, para esos entonces, la Penitenciaría Central era un centro moderno que contaba con instalaciones completas como Capitanía de Cárceles, estacionamiento para vehículos, oficinas de servicio civil, espacio para deportes, despensa, dormitorios y cocina, en ese entonces los reclusos se clasificaban en: trabajadores de buena conducta, músicos, inválidos, ancianos, obreros, tuberculosos y homosexuales. La capacidad de dicho centro era para 500 reclusos y en un principio era solo para penados, pero posteriormente por Acuerdo Gubernativo, se dispuso que también fuera para preventivos.”⁹

Junto con la penitenciaría central, también funcionaban cárceles en todos los poblados de la República, así como penitenciarías departamentales en Baja Verapaz, Izabal y

⁸ <http://guatemaladeayer.blogspot.com/2011/05/penitencieria-central.html>. (Consultada: 20/09/2019.)

⁹ <https://dgsp.gob.gt/historia-de-la-direccion-general-del-sistema-penitenciario>. (Consultada: 9/09/2019.)



Quetzaltenango. Todo parecía ser que la penitenciaría central era la solución a los problemas carcelarios de la antigüedad, los periódicos de la época decían las penitenciarías modernas en nada se parecen a las cárceles antiguas que infundían pavor al contemplar su sombría apariencia. No obstante, para las fechas posteriores a los terremotos de 1917, la Penitenciaría Centra, catalogada como una de las mejores de la época se había convertido en un lugar de hacinamiento, torturas y vejámenes.

c. Época moderna

Para mediados del Siglo XX los centros de detención y la misma penitenciaría central nuevamente se encontraban en una situación de abandono, crisis y hacinamiento. A consecuencia de esa emergencia, el presidente de la República decidió en 1920 emitir un Decreto para demoler ese lugar y dar marcha a la construcción de dos centros penitenciarios cuyo propósito era alcanzar los fines de los sistemas penitenciarios modernos. No obstante, esos proyectos de expansión penitenciaria no se hicieron realidad hasta 1963, cuando las autoridades decidieron inicialmente construir tres granjas penales, luego de haber participado en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1955, en donde varios países adoptaron las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

En ese mismo año, se creó la inspección general de cárceles, la cual era representada por un inspector que debía verificar el presupuesto de mantenimiento de las cárceles, así como el tratamiento, alimentación trabajo, quejas y condiciones de las personas



privadas de libertad. Con esos avances, en 1965 se comienza la construcción de granjas penales y junto a ellas un proceso de reforma penitenciaria que pretendía solucionar sustancialmente el problema de las cárceles.

En ese año se crea la Dirección General de Presidios para que se hiciera cargo de la administración del sistema carcelario del país y de la reforma penitenciaria que se llevaba a cabo. En 1967, se procede con el traslado de las personas privadas de libertad de la penitenciaría central hacia las granjas penales de Pavón y Cantel. Posteriormente en 1968 se clausura la penitenciaría central y a dos años más tarde, se inaugura la granja modelo de rehabilitación Canadá en Escuintla.

En las siguientes décadas, antes del Siglo XXI, las granjas penales eran edificios penitenciarios que contaban con última tecnología de vanguardia para la custodia y resguardo de las personas privadas de libertad, así como con programas de rehabilitación exitoso para la época los cuales al pasar de los años se volvieron obsoletos.

d. Época actual

A finales del Siglo XX, los centros de detención del país nuevamente comenzaron a sufrir de los efectos del abandono. Con el fin de los gobiernos militares y con la puesta en vigor de una nueva Constitución Política de la República, se hizo necesario crear en agosto de 1988, la Dirección General del Sistema Penitenciario con las funciones



acordes a la ley suprema. Para inicios de los años 90 las granjas penales se habían convertido en modelos penitenciarios obsoletos. Nuevamente el abandono del sistema penitenciario hizo mella en los establecimientos penitenciarios con sobrepoblación, contaminación penitenciaria, deterioro, enfermedades y construcciones irregulares elaboradas por los reclusos y sin normas de control adecuadas.

Ese desorden registrado en los centros de detención fue propicio para que los mismos reclusos conformaran los comités de orden y disciplina, tomaran el control de estos recintos y los convirtieran en tierra de nadie, desde donde se coordinaban impunemente crímenes, cobros ilegales, torturas, violaciones a los derechos humanos y otros excesos, durante poco más de una década. “Con la firma de los acuerdos de paz firme y duradera en el año 1996, las organizaciones nacionales e internacionales iniciaron un proceso para promover la reforma y el fortalecimiento de la justicia en el País. En el año de 1998 por medio del Acuerdo Ministerial 268-98, se creó la Comisión de Transformación del Sistema Penitenciario, con el objetivo de encomendarle el diseño de las políticas de transformación del sistema penitenciario.

Como resultado del trabajo de la Comisión, en el año 1999, se presentó un anteproyecto de ley penitenciaria a la Comisión de Gobernación del Congreso de la República de Guatemala. Pero lamentablemente los planes de reforma no fueron promulgados. Dos años después, la fuga de 78 reclusos en el centro de alta seguridad de Escuintla puso que un grupo de representantes de organizaciones no gubernamentales y de representantes del sector estatal crearan la Comisión Consultiva



del Sistema Penitenciario Nacional con el fin de definir nuevamente los programas y políticas que pudieran promover la transformación integral de los centros de detención.

No obstante, los esfuerzos y las múltiples denuncias sobre la crisis volvieron a ser infructuosas, ya que la reforma penitenciaria no se llevó a cabo y el tema de los centros de detención no fue considerado de forma permanente en la agenda pública nacional hasta el año 2006, con la promulgación de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República. A primera vista, la Ley del Régimen Penitenciario que entró en vigencia el siete de abril de 2007, prometía un cambio significativo en la modernización de los centros de detención que daría no solo un mejor control hacía los reclusos”¹⁰.

El 18 de marzo de 2015, con el objetivo de implementar una reforma profunda al Sistema Penitenciario Nacional, el Ministerio de Gobernación presentó al Organismo Ejecutivo la Política Nacional Penitenciaria 2014-2024, con la que se propone la reestructuración de la mecánica penitenciaria. Con estrategias y acciones con las que se daría una mejora a la problemática penitenciaria nacional y establecer documentos jurídicos que respaldaran las prácticas a implementar, y con el resultado esperado de articulación de la institucionalidad del Estado, dentro del Sistema Penitenciario Nacional para el bienestar de la sociedad. La cual fue puesta en vigencia mediante el Acuerdo Gubernativo 149-2015.

¹⁰ Dirección General del Sistema Penitenciario. **Política nacional de reforma penitenciaria. Rehabilitación para la paz social.** Pág. 19.

1.3. Marco legal

Se define como los Decretos, normas y reglamentos que forman las leyes que rigen a un estado y a sus habitantes usualmente dictadas por la suprema legislación del país, en la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo, el marco legal nos proporciona las bases sobre las cuales las instituciones construyen y determinan el alcance y la naturaleza de la participación. En ese sentido, el marco legal regularmente se encuentra en un buen número de provisiones regulatorias y leyes interrelacionadas entre sí. Por lo que, sí se ve más allá de las fronteras en muchos países, al igual que en Guatemala el marco legal se fundamenta como ya se mencionó en la Constitución y posteriormente en el ordenamiento interno.

1.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Con respecto al régimen político, desde el año de 1986 entró en vigor la Constitución Política de la República, que plantea un sistema republicano, democrático y representativo, que protege a la persona humana, la familia y tiene como primordiales bienes jurídicos tutelados el derecho a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y el desarrollo integral de la persona. Es importante indicar que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece lo referente al Sistema Penitenciario, señalando taxativamente que deberá tender a la readaptación social y la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de estos, con un conjunto de normas mínimas.



Esos aspectos expresamente determinados en la Constitución Política de la República de Guatemala estaban dirigidos, no solamente al personal penitenciario, sino a la integralidad de la institucionalidad pública ya que el último párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política de la República señala: “El estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.”

La Constitución Política de la República de Guatemala protege a la persona y afirma que todo ser humano es libre e igual en dignidad y derechos. Esto se refiere a los derechos de las personas, encuadrándose perfectamente en la detención legal: la notificación de la causa de detención, de forma verbal o por escrito, la causa de su detención y qué autoridad la ordenó y la comunicación de sus derechos al detenido. Se evidencia la determinación que hace la Constitución sobre el derecho de defensa al que goza toda persona en la República de Guatemala y resalta el principio de inocencia, dando como resultado que el Estado tenga el control sobre los actos judiciales y administrativos sobre el detenido, y como consecuencia debe ser el garante de los derechos de las personas sujetas a proceso, así como también el recluso de prisión preventiva y/o cumplimiento de condena.

El tema de la privación de la libertad tiene su fundamento en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República: “El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos



cruelles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y c) tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. ...”

El inciso a) norma las reglas mínimas del tratamiento que deben recibir las personas privadas de libertad, garantizando que se les respete como seres humanos. El inciso b) establece que deben existir lugares específicos para cumplir las penas y que los centros carcelarios deben ser de carácter civil con personal especializado. Esto con el propósito de contar con penales que no forma parte del ejército y que las personas privadas de libertad sean atendidas por el personal profesional en la materia de privación de libertad. El inciso c) garantiza el derecho a la comunicación por parte de los privados de libertad.

El segundo párrafo deja claro que el Estado debe cumplir con lo expuesto en este artículo, ya que de lo contrario se le puede demandar. Puesto que literalmente dice: la infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar al Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.



En consecuencia, la Constitución norma explícitamente que la materia penitenciaria es responsabilidad del estado, ya que es el único ente al cual le corresponde cumplir el Artículo 19 de la misma, pues ordena en su tercer párrafo que: “El estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo”.

1.3.2. Código Procesal Penal

Pone de manifiesto los mecanismos para el procedimiento y desde la interpretación de que el derecho procesal penal es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

En el preámbulo del Código Procesal Penal se describen características fundamentales de un Estado de derecho: “Es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades



y demandas sociales más urgentes.”

Cabe resaltar que este ordenamiento jurídico brinda medidas que pueden ser desjudicializadoras como: Criterio de oportunidad; conversión; suspensión condicional de la persecución penal; procedimiento abreviado; la mediación, las cuales evitan el hacinamiento de las cárceles en el país y permiten una reinserción del recluso a la sociedad de manera más rápida y eficiente. Es necesario establecer medidas despenalizadoras que beneficien también a aquellos reclusos que ya tienen una condena, lo que coadyuve al libramiento de las cárceles permitiendo así que la comunidad se involucre activamente para alcanzar el fin de reinsertar al recluso a la sociedad y no a etiquetarlos como hasta hoy se ha culturizado, de tal manera que puedan obtener una vida digna dentro de la comunidad misma, así como un trabajo que les permita proveer lo necesario a su familia y poder ser económicamente activos.

1.3.3. Ley del Régimen Penitenciario

En septiembre del 2006 se aprobó la Ley de Régimen Penitenciario, la primera ley que regula la materia penitenciaria en su conjunto. Anteriormente se contaba con distintos Decretos que normaron únicamente aspectos aislados del tema de privación de libertad. Dicha ley entró en vigor el siete de abril de 2007.

Ley que regula el Sistema Penitenciario Nacional, lo relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas,



quien debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los Convenios y Tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte, así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias. Asimismo, debe mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y, proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y reintegrarse a la sociedad.

Los aspectos más importantes que de la misma se pueden detallar por ejemplo que: Se determinan los cuatro órganos del sistema penitenciario; la Dirección General del Sistema Penitenciario; la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario; Escuela de Estudios Penitenciarios; y la Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo, los cuales se convierten en órganos de control interno, tomando como base la teoría de los pesos y contrapesos.

Se norma la organización mínima de la Dirección General del Sistema Penitenciario con sus respectivas subdirecciones; se estipula la creación de la carrera penitenciaria, se clasifican los centros carcelarios en centros de detención preventiva con sectores de mínima, mediana y máxima seguridad, así como centros de detención de cumplimiento de penas con diferentes niveles de seguridad; la ley exige que se debe adecuar la infraestructura carcelaria para eliminar la sobrepoblación carcelaria.



En el tema de rehabilitación se introduce el régimen progresivo, el cual contempla cuatro fases para que el privado de libertad se logre rehabilitar y reinsertar a la sociedad: diagnóstico y ubicación; tratamiento, prelibertad; y libertad controlada. Se deben conformar equipos multidisciplinarios a cargo de llevar a cabo el régimen progresivo y realizar las evaluaciones e informes que él mismo demanda.

Se norma el régimen disciplinario para las personas privadas de libertad, estableciendo faltas leves, graves y gravísimas con sus respectivas sanciones; así como, la ley exige un sistema de información pública acerca de las personas privadas de libertad, el cual debe contener los datos más relevantes de cada interno. A la luz de lo que establece esta ley se debe tener el vínculo de cada recluso tanto familiar, como compañeros de delincuencia.

1.3.4. Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal

En noviembre de 2016 se aprobó la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal. Siendo esta la primera ley que busca liberar al sistema penitenciario guatemalteco del hacinamiento en los centros de privación de la libertad, prisión preventiva y de cumplimiento de condena. Esta ley entró en vigencia a partir del 28 de diciembre de 2016. Ante la evidente crisis carcelaria y la constante evolución tecnológica, es necesario fortalecer los mecanismos distintos a la prisión, mediante la reforma y modernización de la ley penal a través de la implementación del control telemático como herramienta estratégica para asegurar la presencia del imputado y



evitar la obstaculización de la averiguación de la verdad en las personas sujetas a proceso penal, ubicar a las personas que se encuentran cumpliendo una pena a través de su libertad anticipada, o bien, para proteger la integridad de las víctimas de violencia contra la mujer, logrando con ello el fortalecimiento del sistema penitenciario y la modernización del sector justicia en la República de Guatemala.

La presente ley tiene por objeto regular la aplicación del control telemático al proceso penal guatemalteco, a través de la implementación del dispositivo como medio eficaz alternativo a la prisión, bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a proceso penal, para garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas sustitutivas, prelibertad y libertad controlada. Asimismo, se aplicará el control telemático a las medidas de seguridad, en el caso de protección de las víctimas del delito y víctimas de violencia contra la mujer, como medida alternativa para evitar el hacinamiento.

1.3.5. Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario

En diciembre de 2011 se publicó el Acuerdo Gubernativo 513-2011, el cual contiene el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario. El reglamento entró en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2011, cuatro años y medio más tarde de lo que estipula la ley. El reglamento está dividido en tres partes, al igual que la ley. En la primera se regulan los derechos, obligaciones y prohibiciones de los privados de libertad. Se refuerzan especialmente los derechos humanos de los reclusos. La segunda parte



aborda la organización administrativa y las funciones de los órganos y dependencias del Sistema Penitenciario. La tercera se refiere al régimen progresivo, al régimen de redención de penas y al régimen disciplinario de los privados de libertad.

Se establecen los procedimientos administrativos y organizativos para poder cumplir con lo establecido en la ley, logrando una aplicación sistemática y uniforme de la misma. El tema no abordado es, como en la ley, en el recurso humano del Sistema Penitenciario. Se hizo necesaria la creación de este reglamento para dictar disposiciones para la adecuada aplicación de la Ley del Régimen Penitenciario, el cual tiene por objeto desarrollar los fines y principios establecidos en la precitada ley, relacionados en derechos y obligaciones de las personas privadas de libertad, la organización estructura, finalidad y función del Sistema Penitenciario, desarrollando los mecanismos tendientes a la readaptación social y reeducación de las personas privadas de libertad, que les permita el desarrollo personal para luego reintegrarse a la sociedad.

1.3.6. Reglamento Interno para la Implementación del Control Telemático

En mayo del 2017 se publicó el Acuerdo Gubernativo 169-2017, el cual contiene el Reglamento de la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal. El reglamento entró en vigencia a partir del 23 de mayo de 2017. Para la adecuada aplicación de la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, era necesario que se emitiera la disposición interna específica que viabilizara la



implementación del dispositivo del control telemático. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar lo relativo a la implementación del control telemático, como medio alternativo a la prisión y localización a la prisión y localización permanente del sindicado o condenado y garantizar el cumplimiento de la media privativa de libertad, asimismo, la implementación del control telemático en las medidas de seguridad y protección de las víctimas del delito y víctimas de violencia contra la mujer.

Cabe resaltar que el reglamento crea la Unidad de Control Telemático, la cual será un órgano de apoyo técnico para Ministerio de Gobernación, dicho ministerio tiene a su cargo el centro de control telemático. Las funciones de la unidad se pueden mencionar como relevantes las de proponer normativas, políticas, procesos y procedimientos, que aseguren el cumplimiento de la ley; supervisar las actividades del centro de control telemático; elaborar la ficha de cada persona monitoreada, la que contendrá el número de registro que servirá al centro de control telemático para la vigilancia correspondiente; coordinar la colocación, activación, retiro y desactivación de los dispositivos de control telemático a la persona monitoreada; coordinar la logística necesaria para la recepción de las personas monitoreadas, trasladadas por orden de juez competente, por parte del sistema penitenciario; entre otras.

1.3.7. Acuerdo Para la Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal

La Corte Suprema de Justicia al observar las disposiciones de los Artículos 14 y 23 de



la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, Decreto Número 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala, donde se establece que la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de su competencia, deberá crear un acuerdo para definir la implementación de la citada ley. Dicho acuerdo, tiene por objeto desarrollar la implementación del dispositivo de control telemático, como una medida sustitutiva de la prisión, con el fin de apoyar el cumplimiento de las medidas de coerción, las medidas de prelibertad y libertad controlada, así como las medidas de seguridad a víctimas del delito y de violencia intrafamiliar.

El acuerdo relacionado, a diferencia de la Ley de Implementación del control Telemático en el Proceso Penal, hace una puntual referencia sobre la aplicación de la normativa y las áreas en que el sindicado y/o condenado tienen o no acceso ya que, en la Ley de Implementación del control Telemático en el Proceso Penal en sus Artículos sus Artículos 2 y 3 literal a) y b) se lee: “El control telemático como sistema de vigilancia podrá ser aplicado a personas sindicadas y/o condenadas en los casos y condiciones que la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal establece, quedando en libertad, sujetas al control por parte del Estado.”

Asimismo, será aplicable este sistema como medida de seguridad a presuntos agresores, para la efectiva protección de la seguridad física de las víctimas. a) Área de exclusión: espacio geográfico al cual el sindicado o condenado tiene prohibido acceder, por resolución judicial; b) Área de inclusión: espacio geográfico en el cual el sindicado o condenado está obligado a permanecer durante el tiempo que el juez haya ordenado,



por resolución judicial.

Este acuerdo le da facultades al juez o al tribunal que conoce el proceso para decidir la viabilidad o no, de la colocación del dispositivo electrónico; es decir, del dispositivo de control telemático; de igual manera, debe informar al beneficiario de la medida de todas y cada una de las condiciones impuestas y del costo por destrucción del mismo del dispositivo que constituye delito sancionado con prisión y multa onerosa.

1.3.8. Acuerdo Gubernativo 149-2015

La Ley del Régimen Penitenciario, establece que la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario tiene a su cargo proponer las políticas penitenciarias. Dicha comisión, formuló la Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024, la cual ha contado con la anuencia del despacho ministerial del Ministerio de Gobernación, por lo que es necesario emitir la disposición legal respectiva aprobando dicha política, la que persigue que las personas privadas de su libertad puedan alcanzar un desarrollo personal y readaptación a la sociedad al momento de reintegrarse a la misma, cumpliendo con el objetivo de la ley específica que norma este tema.

Así también, que el Estado de Guatemala propicie todos los medios para alcanzar tal fin, con total observancia a los principios de legalidad, igualdad y de humanidad de todos los reclusos. Las instituciones públicas que tengan atribuciones y funciones relacionadas con el régimen penitenciario están obligadas a dar efectivo cumplimiento



a la política que se aprobó por el acuerdo, coordinando sus acciones con el Ministerio de Gobernación, a través del Primer Viceministro de Gobernación.

La Corte Suprema de Justicia consideró a través de este acuerdo que el control telemático como sistema de vigilancia podrá ser aplicado a personas sindicadas y/o condenadas en los casos y condiciones que la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal establece, quedando en libertad, sujetas al control por parte del Estado. Asimismo, será aplicable este sistema como medida de seguridad a presuntos agresores, para la efectiva protección de la seguridad física de las víctimas.

1.3.9. Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024

Al elaborar el documento técnico, se ubicaron los momentos a partir de los cuales se construyó la línea base que fundamenta las propuestas, estrategias y acciones concretas que se proponen, de allí que se determina que dos documentos jurídicos fueron fundamentales para este proceso. La línea base fundamental para la construcción de esta política, se fundamenta en dos hechos y normas jurídicas totales: la entrada en vigor del Código Procesal Penal en el año 1997 y la entrada en vigencia de la Ley del Régimen Penitenciario en el año 2007.

El Código Procesal Penal, fue aprobado por medio del Decreto 51-92 del Congreso de la República, sin embargo, luego de varios y necesarios aplazamientos, su aplicación pudo ser plena hasta 1997 cuando entra en vigor el Decreto 129-97 que crea la Ley del



Instituto del Servicio de la Defensa Pública Penal. Previamente en el año 1994 había entrado en vigor el Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, que crea la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La otra norma que orienta la reforma penitenciaria es la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República, que entró en vigencia en abril de 2007, obviamente por ser la norma específica para este documento es importante tomarla como referencia, sin embargo más allá de los aspectos administrativos, el impacto y confusión que implicó la aplicación del régimen progresivo en detrimento de lo establecido en la Ley de Redención de Penas, se estimó que era una de las causas de las dificultades para tramitar libertades anticipadas o aplicar en general los beneficios de excarcelación contenidos en las leyes del Estado, entre otras la presión que ejercen los medios de comunicación, que pueden llegar a mal informar a la población.

La versión actual de la normativa penitenciaria internacional y particularmente las Naciones Unidas constituyó un punto de partida orientador para los fines de esta política pública. Es muy importante señalar que el Código Penal en Guatemala, fue decretado en el año de 1973, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, o sea tanto la lógica, la filosofía y la forma de prescribir los delitos son 13 años anteriores a la concepción constitucional, humanista y garantista que le caracteriza. Cada una de estas normas ordinarias en el ordenamiento jurídico guatemalteco, muestra una ruta para guardar el orden público, las garantías constitucionales y los derechos individuales de cada persona en particular



1.4. Dirección General del Sistema Penitenciario

“El sistema penitenciario es el último eslabón del sistema de justicia penal, sin embargo socialmente y estatalmente se tiene la percepción que son centros de castigo en donde no importa las condiciones, y entre menos molestias provoquen, será mejor. Además la realidad del sistema penitenciario ha puesto en evidencia la crisis de la cárcel, no resocializa, y reproduce las conductas criminales. Pero con el fenómeno de la sobrevivencia de la cárcel, debe pensarse en la formulación en una filosofía de las políticas públicas, orientada hacia un trato humano que procure no incrementar la vulnerabilidad y, en la medida de lo, posible, reducir sus niveles.”¹¹

Es la encargada de velar por el estricto control de los centros penales de la República de Guatemala, así mismo, de la inserción de la población reclusa a la sociedad. La Dirección General del Sistema Penitenciario es el órgano responsable de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias. Asimismo, podrá suscribir convenios con diferentes instituciones de carácter educativo, de capacitación y de profesionalización con el objeto de garantizar una carrera penitenciaria eficiente y el efectivo cumplimiento de lo establecido por la Ley del Régimen Penitenciario.

La Dirección General del Sistema penitenciario depende, como se ha dicho antes, directamente del Ministerio de Gobernación y estará a cargo de un director general y para el cumplimiento de sus funciones contará, como mínimo con las siguientes

¹¹ Zaffaroni, Eugenio Raul. **La filosofía del sistema penitenciario, en el mundo contemporáneo.** Pág. 58.



dependencias: Subdirección General; Subdirección Operativa; Subdirección Técnico-Administrativa; Subdirección de Rehabilitación Social; Inspectoría General del Régimen Penitenciario; y, Direcciones y Subdirecciones de Centros de Detención.

El Director General y el Subdirector General del Sistema Penitenciario serán nombrados por el Ministro de Gobernación y para ser nombrados deben llenar los requisitos mínimos de: ser guatemalteco, mayor de 30 años de edad y poseer título universitario, en el grado de licenciatura y ser colegiado activo, se considerará mérito especial tener carrera en el Sistema Penitenciario. Los sub directores serán nombrados por el Ministro de Gobernación a propuesta del Director General del Sistema Penitenciario. Los demás empleados y funcionarios serán nombrados por el Director General del Sistema Penitenciario.

1.4.1. Misión

La misión de la Dirección General del Sistema Penitenciario es transcrita literalmente: “Ser una institución encargada de la custodia y seguridad de las personas privadas de la libertad, que cuenta con personal profesional y especializado en el tratamiento de las mismas; respetando los derechos humanos y garantías, para su readaptación, reeducación y reinserción a la sociedad; manteniendo constante actualización en la aplicación de la ciencia y el derecho penitenciario.”¹² Se resalta que la misión describe el motivo o la razón de ser de una organización, empresa o institución. Se enfoca en

¹² <http://dgsp.gob.gt/direccion-general-del-sistema-penitenciario/>. (Consultada: el 26/08/2019.)



los objetivos a cumplir en el presente. Debe estar definida de manera precisa y concreta para guiar al grupo de trabajo en el día a día. Y este el caso de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

1.4.2. Visión

La visión de la Dirección General del Sistema Penitenciario es: transcrita literalmente “Ser una institución moderna, eficiente y eficaz que acata y ejecuta las órdenes judiciales con seguridad y honestidad en los aspectos de su competencia; respetuosa de los derechos humanos con reconocimiento nacional e internacional, que cuenta con personal capacitado, optimizando recursos, procesos y procedimientos para lograr la readaptación, reeducación y reinserción de los privados de libertad a la sociedad.”¹³ La visión describe una expectativa ideal sobre lo que se espera que la organización sea o alcance en un futuro. Debe ser realista, pero puede ser ambiciosa; su función es guiar y motivar al grupo para continuar con el trabajo. No podía faltar la misión de la Dirección General.

1.4.3. Fines del Sistema Penitenciario

Tal y como lo establece el Artículo 3 de la Ley del Sistema Penitenciario, los fines del sistema penitenciario son: “Mantener la custodia y seguridad de las personas privadas de libertad en resguardo de la sociedad; y proporcionar a las personas privadas de

¹³ **Ibíd.**



libertad las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.” A la luz de lo que establece la ley se menciona la custodia como un fin sin el cual no se podría dar cumplimiento a los demás; la educación o reeducación es un instrumento resocializador del delincuente, la reinserción en el seno familiar y social.

1.4.4. Objetivos

Los objetivos del Sistema Penitenciario guatemalteco son los de administrar el sistema de custodia, seguridad y rehabilitación de los privados de libertad, para su readaptación y reinserción a la sociedad. Esto con el propósito de cumplir con lo dispuesto en la ley que lo rige, considerando el respeto a los derechos y libertades fundamentales, establecidos en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos.

Aunque, en la práctica, las condiciones de la reclusión suelen con frecuencia ser inhumanas y no reflejan las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, de cuyo tratado Guatemala es parte. Las violaciones a los derechos humanos en prisión incluyen inseguridad, hacinamiento, deficiencias sanitarias, escasez o mala calidad de alimentos y medicamentos, alta prevalencia de violencia, corrupción e impunidad, propagación de enfermedades contagiosas, así como muerte bajo custodia.



1.4.5. Objetivos operativos

En el marco de la operatividad el Sistema Penitenciario de cumplir con objetivos específicos que le marca la ley, los cuales son la base dentro de cada centro de privación de libertad preventiva o de condena, más que operativos deben ir de la mano con los administrativos ya que ambos se complementan para alcanzarlos, ya que los guardias y demás personal del sistema penitenciario tienen condiciones laborales insatisfactorias, los objetivos operativos son los que a continuación se describen:

- a.** Garantizar la custodia de las personas privadas de libertad, en los diferentes centros de detención.
- b.** Coordinar acciones que permitan garantizar seguridad y control del desplazamiento interno y perimetral de los reclusos.
- c.** Velar por el abastecimiento de raciones de alimentación servida para las personas privadas de libertad y agentes de seguridad de los Centros de Detención.
- d.** Contar con Centros de Detención que propicien la seguridad y custodia de las personas privadas de libertad.
- e.** Formar y contratar agentes penitenciarios con calidad y pertinencia, para prestar servicios de seguridad y vigilancia de las personas privadas de libertad.



f. Dirigir y coordinar la gestión del sistema penitenciario en las diferentes áreas administrativas, bajo la normativa legal vigente.

Para el cumplimiento de esta obligación que además es constitucional, el Estado guatemalteco creó en 1986 la Dirección General del Sistema Penitenciario la cual se le definió como una institución moderna, eficiente y eficaz que acata y ejecuta las órdenes judiciales con seguridad y honestidad en los aspectos de su competencia, respetuosa de los derechos humanos con reconocimiento nacional e internacional y personal capacitado para lograr la readaptación, reeducación, así como la reinserción integral de las y los reclusos a la sociedad.

1.4.6. Valores

“La definición de valores se menciona que son aquellos principios, virtudes y cualidades que caracterizan a una persona, una acción o un objeto que se consideran típicamente positivos o de gran importancia social.”¹⁴ “Dentro de la Dirección General del Sistema Penitenciario existe valores que al ponerlos en práctica surge una administración más concientizada al bienestar del recluso, los valores son los siguientes:”¹⁵ Estos valores son establecidos para personal administrativo y operativo del Sistema Penitenciario con el propósito de alcanzar los objetivos y metas definidos por la Constitución Política de la República, la Ley del Régimen Penitenciario y normas

¹⁴ <https://www.significados.com/valores/>. (Consultada: 26/08/2019.)

¹⁵ <http://dgsp.gob.gt/direccion-general-del-sistema-penitenciario/> (Consultada: 26/08/2019.)



internas de la Dirección General del Sistema Penitenciario, los cuales son:

- a. Honradez: El trabajador penitenciario debe exteriorizar una conducta intachable actuando con honra y honor, con estima y respeto por uno mismo y por las demás personas bajo las normas sociales y morales en busca siempre de la verdad y la justicia.

Tanto el personal operativo como el personal administrativo del sistema penitenciario deben comportarse con honorabilidad y honradez, esto con el propósito de cumplir estrictamente con las normas disciplinarias y de seguridad dentro y fuera de los centros de privación de libertad cualquiera que fuere su denominación, de tal manera que no tengan confrontamiento con los reclusos y tampoco componendas ni nexos con el crimen organizado, para el bienestar de la población reclusa y las normas de sana convivencia.

- b. Respeto: El respeto como esencia de las relaciones humanas del personal del Sistema Penitenciario exige un trato amable y cortés valorando a cada persona. Cada actividad debe acatarse siempre a la verdad; y no se debe tolerar bajo ninguna circunstancia la mentira, calumnia y engaño.

El respeto es uno de los valores importantes dentro de las relaciones interpersonales tanto dentro del personal de la institución, como la relación entre guardias y reclusos en cada centro de detención, esto requiere un trato digno a los reclusos lo cual evita



en gran manera los amotinamientos y conflictos entre los reclusos, que hoy en día es uno de los grandes flagelos dentro de los centros de privación de libertad tanto de cumplimiento de condena como de prisión preventiva.

- c. Dignidad: Se basa en el reconocimiento de la persona de ser merecedora de respeto y tolerancia para mantener un buen equilibrio emocional de acuerdo con las características de cada equipo de trabajo dentro de la institución.

Este valor se refiere a que se debe respetar a la persona por lo que es, por lo que la caracteriza y por lo que tiene, no en el sentido material sino del conocimiento que cada recluso o reclusa posee, esto requiere defender la idoneidad, la libertad y el derecho de tener voz propia, opinión y valores y esto refuerza la personalidad, al personal del sistema penitenciario desde su proceso de selección debe calificarse su dignidad.

- d. Bienestar: La ideología de la institución se encuentra dirigida a alcanzar el bienestar laboral mediante la generación de un buen clima en los equipos de trabajo las relaciones entre pares y líneas jerárquicas, mejorando así la tecnología, comunicación, seguridad, desarrollo del personal e institucional.

Este valor se dirige hacia el bienestar laboral que representa un plan o un programa que implementa medidas para mejorar la calidad de vida del recurso humano, que conlleva mayor motivación por parte de los trabajadores en productividad,



considerando que como se ha dicho dentro del ámbito laboral, que el trabajo es su segundo hogar ya que el trabajador pasa gran parte de su vida en su lugar de trabajo; y resaltando que la responsabilidad de cada trabajador del sistema penitenciario producirá centros carcelarios sin conflictos.

- e. Actitud de servicio: Son los sentimientos supuestos que determinan en gran medida la perfección del trabajador penitenciario y actué eficientemente en la realización de las actividades dentro de su entorno laboral, logrando alcanzar un sentido de satisfacción, involucramiento y compromiso institucional.

La actitud es la forma de actuar y el servicio es hacer algo por alguien, por lo que la actitud en el servicio es creer en la elección, decisión, importancia y disposición de servir y satisfacer las necesidades de los demás, en este orden de ideas, este valor le transmite al trabajador penitenciario la disposición de colaborar con la institución, para que se cumplan los objetivos de la misma.

- f. Cumplimiento: Es el cumplir en tiempo y forma con las funciones y actividades encomendadas con transparencia y honestidad, asumiendo con prestancias las consecuencias de cada acto.

El cumplimiento como valor es una cadena integridad y respeto a las normas que comienza desde el funcionario jerárquico superior hasta el jerárquico inferior y esto es esencial en cada institución y en el caso de esta institución es fundamental.



Esto se puede fortalecer de forma sistemática con la disminución de la población reclusa en cada uno de los centros de privación de libertad, ya que el perfecto cumplimiento de estos valores no es suficiente, de momento, para tener el orden en los centros por la sobrepoblación penitenciaria que en la actualidad aqueja al sistema penitenciario. Por lo que se hacen necesarias medidas alternativas como las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.



CAPÍTULO II

2. Situación actual de centros privativos de libertad en Guatemala

El sistema penitenciario no cuenta aún con las condiciones mínimas para poder desarrollar el régimen progresivo y de carrera establecidos en la ley, asimismo, actualmente los centros requieren de una infraestructura acorde a desarrollar las actividades propias de las fases de tratamiento del régimen progresivo. Además, no hay coordinación entre los operadores de justicia para desarrollar el rol que le otorga la Ley del Régimen Penitenciario a cada quien.

Según informe de la Dirección General del Sistema Penitenciario de fecha cuatro de enero 2019, se deduce que, de acuerdo a los registros del día cuatro de diciembre de 2018, a las seis horas en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18, se contabilizaron 4,840 reclusos, es necesario mencionar que dicho centro está capacitado, según lo muestra el informe relacionado, para un máximo de 1,500 reclusos, solo en este centro se contabiliza un hacinamiento del 322 %; es decir 3,340 reclusos más de la capacidad para la que está estipulada la estructura de este centro de detención preventiva.

El mismo informe manifiesta que al día cuatro de diciembre de 2018, a las seis horas en la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, Fraijanes, se contabilizaron 3,978 reclusos, dicho sea de paso, ese centro está capacitado, según lo descrito en el



informe relacionado, para un máximo de 960 reclusos, lo que demuestra que solo en este centro se puede mencionar un hacinamiento del 414 %; es decir: 3,340 reclusos más de la capacidad para la que fue creado este centro de detención de cumplimiento de condena.

Tanto el centro de cumplimiento de condena, como el de prisión preventiva reflejan una sobrepoblación en ambos centros, esto tiene relación directa con la carencia de infraestructura y con el uso irracional de la prisión preventiva por operadores del sistema de justicia y con capturas masivas de personas por presuntos delitos menores y faltas para los cuales se presenta las medidas no privativas de la libertad aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dando al Sistema Penitenciario guatemalteco, el fortalecimiento de sus capacidades para el manejo y seguridad en los centros de privación de libertad de manera adecuada.

Las políticas de la actual administración van dirigidas principalmente al tema de seguridad e implementación de la ley de régimen penitenciario, sin embargo, los problemas estructurales tal y como han sido descritos en los distintos informes de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, y del Procurador de los Derechos Humanos, son los mismos, condiciones precarias y malos tratos, informes que se detallaran más adelante.

Dentro de los problemas estructurales que presentan los centros de privación de libertad merecen referencia específica, las condiciones en que se encuentran las



personas privadas de libertad con enfermedades mentales que se encuentran aisladas en los hospitalitos o en sectores de aislamiento en forma permanente y sin ningún tratamiento, asimismo, entre los problemas se podrán mencionar los siguientes:

- a. Ausencia de condiciones para la implementación de la Ley de Régimen Penitenciario: el Sistema Penitenciario no cuenta aún con las condiciones mínimas para poder desarrollar el régimen progresivo y de carrera establecidos en la ley, asimismo, actualmente los centros requieren de una infraestructura acorde a desarrollar las actividades propias de las fases de tratamiento del régimen progresivo. Además, no hay coordinación entre los operadores de justicia para desarrollar el rol que le otorga la Ley de Régimen Penitenciario a cada quien.
- b. Hacinamiento: los centros penales de cumplimiento de condena y los centros de prisión preventiva muestran una sobrepoblación que tiene relación directa con la carencia de infraestructura y con uso irracional de la prisión preventiva por operadores del sistema de justicia y con capturas masivas de personas por presuntos delitos de posesión para el consumo y faltas.
- c. Corrupción, el principal instrumento de corrupción es la ubicación en sectores, éste es conforme el cupo y la capacidad económica de la persona que ingresa, el otro mecanismo es el cobro para ingreso de objetos y sustancias prohibidas.

En conclusión, las condiciones de las personas privadas de libertad continúan siendo



precarias por la carencia de infraestructura y servicios básicos mínimos, son frecuentes los malos tratos y posibles hechos de tortura principalmente provenientes de las mismas personas privadas de libertad con aquiescencia de las autoridades y por parte de las mismas autoridades. Ante esta situación el control interno y externo de las cárceles es débil por falta de recursos humanos y financieros.

2.1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos

Fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 2015, en la resolución 70-175 luego de cuatro años de análisis del texto e intercambios, una nueva versión de las reglas mínimas fue votada unánimemente en la 70a. sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Las renovadas reglas fueron bautizadas como las Reglas Nelson Mandela, para honrar el legado del fallecido presidente de Sudáfrica, quien pasó muchos años de su vida en la cárcel de Robben Island, frente Ciudad del Cabo, donde se realizaron algunas de las reuniones para aprobar el texto.

El objeto de las reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en este tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria. Es evidente que, debido a la gran variedad de condiciones



jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo momento. No obstante, estas reglas deberán servir para estimular un esfuerzo constante por vencer las dificultades, prácticas que se oponen a su aplicación, con la conciencia de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Por otra parte, los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, reconocieron que un sistema de justicia penal eficaz, justo, responsable y humano se basaba en el compromiso de proteger los derechos humanos y es por ello que las reglas se refieren a un ámbito en relación con el cual la reflexión intelectual evoluciona constantemente. No tienen por objeto excluir experimentos y prácticas, siempre que estos se ajusten a los principios e impulsen los propósitos que se desprenden del texto en su conjunto. Guiándose por ese espíritu, la administración penitenciaria central siempre podrá autorizar excepciones.

Es importante mencionar las partes en las que se podría dividir o estructurar las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos: la primera parte de las reglas trata de la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, independientemente de que su situación sea el resultado de un proceso criminal o civil, de que se encuentren en espera de juicio o estén cumpliendo condena, e incluso de que les haya o no sometido a medidas de seguridad o medidas correccionales por mandamiento judicial.



La segunda parte contiene disposiciones que solamente se aplican a las categorías especiales de reclusos a que se refiere cada sección. No obstante, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos penados, se aplicarán igualmente a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que rigen esas categorías de reclusos y que sean ventajosas para ellos.

Dentro de las mismas, se sugiere que: La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificada y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Es sumamente importante resaltar que en la resolución en que se aprueban las Reglas Nelson Mandela se recomienda a los estados miembros que recurran a las Reglas de Tokio de la siguiente forma: recomienda a los estados miembros que continúen procurando limitar el hacinamiento en las cárceles y cuando proceda, recurran a medidas no privativas de la libertad como alternativa a la prisión preventiva, promoviendo un mayor acceso a mecanismos de administración de justicia y de asistencia letrada, reforzando las medidas sustitutivas del encarcelamiento y apoyando los programas de rehabilitación y reinserción social, de conformidad con lo dispuesto



en las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.

Cuando en Guatemala deje de aplicarse la prisión preventiva como una excepción a la regla y no como regla general, se estará cumpliendo esta recomendación de limitar el hacinamiento de las cárceles de lo contrario seguirá viviendo por generaciones este fenómeno en cada una de las cárceles de privación de libertad y desde luego las cárceles de cumplimiento de condena deben enfocarse a la rehabilitación y a la reinserción a la sociedad de los reclusos.

2.2. Situación de los reclusos en Guatemala

Como se ha mencionado a lo largo de este trabajo la situación en los centros de privación de libertad tanto preventivo como de cumplimiento de condena, se ha demostrado que la situación es muy peculiar para aquellos que por un infortunio de la vida llegan a estos centros.

La vida en prisión pasa a ser un mundo totalmente diferente al percibido para aquellos que afortunadamente no han experimentado estar en un centro de privación de libertad, la situación de una persona reclusa es un total alejamiento de la sociedad, por el cual la persona es sometida a una serie de regímenes que lejos de ser previstos en la vida de aquellos que pasan a ser expuestos al poder punitivo del Estado.



En Guatemala el término prisión es percibido como una verdadera desgracia, como un mal paso del destino y que significa un cambio total y radical para el ser humano. En la realidad, la vida en prisión dentro de los centros de privación de libertad puede iniciar a las seis horas en que el primer conteo en situaciones normales se realiza, pudiendo variar en casos que presentan situaciones extraordinarias que provoquen realizar el conteo en cualquier momento del día, posteriormente son llamados a desayunar al terminar el conteo matutino aproximadamente a las siete horas.

Para muchos de los reclusos el resto de la mañana pasa por un estado sedentario y para otros realizando tareas asignadas sea por trabajo o por convicción propia, luego llega la hora del almuerzo que es a las 12:00 horas, lo cual supone una pausa a las actividades cotidianas. Para seguir el resto del día con las mismas actividades que en la mañana, después, son llamados a la cena a las 18:00 horas. Y por último ser llamados al conteo final en el cual en ambos centros de privación de libertad no está definido el horario ya que después del conteo vespertino se cierran los sectores. Todo en condiciones normales y en un ambiente donde no reine el autoritarismo.

Sin embargo, en otros casos no siempre es así puesto que cuando existe hacinamiento la situación se torna diferente ya que la simple ficción entre reclusos y el desinterés de mantener el control por parte de las autoridades encargadas de la custodia hace que la situación para algunos reclusos que no son violentos se tornen en un problema, ya que los reclusos que tienen el uso de la fuerza manejan a su antojo la vida dentro de la prisión, obligando incluso a los recién ingresados a pagar cuotas que los exima de



realizar tareas denigrantes como por ejemplo: el lavado de sanitarios a mano y ~~sin~~ materiales adecuados para la limpieza, únicamente con una tapa de bebida gaseosa que sirve de raspador en las letrinas.

En los casos de colecta o la denominada talacha como se dice en la jerga de la cárcel, los que cuentan con medios económicos tienen que pagar diariamente para no pasar a realizar dichas tareas repugnantes, sin embargo, el caso es contrario para quienes no tienen medios económicos como se da con los denominados rusos, que son personas que no tienen familiares y que no los visita nadie, quienes en su mayoría son personas que se encuentran en Guatemala de forma ilegal y que por lo regular son centroamericanos.

2.3. Informe del Procurador de los Derechos Humanos

En diciembre de 2016 la oficina del Procurador de los Derechos Humanos presenta el informe, La aplicación de la prisión preventiva en Guatemala: un problema de derechos humanos, en el cual concluye que la aplicación no excepcional de la prisión preventiva a partir de estudios realizados se identificaron serias dificultades para una efectiva aplicación del espíritu de las normas nacionales que regulan la prisión preventiva por parte de funcionarios del sistema de justicia, a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos.

La oficina del Procurador de los Derechos Humanos realizó un informe en diciembre de



2016 con la colaboración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre la aplicación de la prisión preventiva en Guatemala, en donde se resalta que la prisión preventiva es mediática y principalmente para callar a la opinión pública, y según se menciona un juez de primera instancia entrevistado llamó una cultura represiva. Esto sugiere que el criterio del juzgador para la aplicación de las normas penales no está basado en la sana crítica razonada establecida en las mismas. Y lo que llama mucho la atención es lo siguiente: “En este sentido, algunos jueces y fiscales expresaron la preocupación de que si aplican o solicitan medidas sustitutivas serían acusados de ser corruptos o comprados.

Por otro lado, durante las entrevistas la oficina del Procurador de los Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, recibieron alegaciones de jueces que dicen sentirse poco respaldados por las instituciones de justicia al otorgar medidas sustituidas, pues dichas decisiones tienen más probabilidades de ser revocadas que si hubiesen otorgado la prisión preventiva. Cabe notar que la exposición de las personas en los medios de comunicación al momento de su detención, y sin haber sido escuchadas por un juez competente, puede impactar de manera negativa en su derecho a la presunción de inocencia.”¹⁶

Sin duda en Guatemala, a la luz de este informe, la aplicación de la justicia y más especialmente la prisión preventiva se ha convertido en una forma de obtener el

¹⁶ Oficina del Procurador de los Derechos Humanos. **La aplicación de la prisión preventiva en Guatemala: un problema de derechos humanos.** Pág. 12



beneplácito de la población, puesto que desde la promulgación de las leyes se busca fortalecer el encarcelamiento y que el procesado no tenga opción de obtener una medida sustitutiva y esto se puede ver en la adopción de leyes especiales, y entre ellas se encuentra la Ley de Narcoactividad, la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal y la Ley Central el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, que buscan limitar la imposición de las medidas sustitutivas por ciertos delitos.

Esta institución recabó información con la que se muestra que la legislación guatemalteca influye mucho en el abuso de la prisión preventiva puesto que en su informe relatan los siguientes: “La información recibida del Ministerio Público confirma lo anterior, ya que las tasas más altas de encarcelación en prisión preventiva entre 2011 y 2016 son delitos que no cuentan con medidas sustitutivas según el Código Procesal Penal.

Según cifras del Ministerio Público, por orden de mayor incidencia de prisión preventiva son los siguientes: asesinato, robo, homicidio, extorsión, portación ilegal de armas, hurto, posesión para el consumo, promoción o estímulo a la drogadicción. Únicamente los delitos de extorsión y hurto no son mencionados en el Artículo 264 del Código Procesal Penal el hurto agravado fue excluido del Artículo 264 después de ser declarado inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad.

Fundamentalmente para demostrar el peligro de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad según las entrevistas, los jueces no siempre fundamentan



adecuadamente las razones por las cuales otorgan prisión preventiva, en particular en las audiencias orales. En ocasiones, las resoluciones carecen de precisión en la argumentación que debe determinar los elementos probatorios “del peligro de fuga”, Artículo 262 del Código Procesal Penal o de la “obstaculización de la averiguación de la verdad” Artículo 263 del Código Procesal Penal basándose únicamente en las sindicaciones del Ministerio Público.

En este sentido, algunos jueces han reconocido que la aplicación de la prisión preventiva no siempre es entendida como una medida cautelar cuya función es asegurar el resultado del proceso, sino como posiblemente una respuesta para evitar la reincidencia, luchar contra la criminalidad o como una medida de prevención de un tipo de delito en relación con “la peligrosidad” del acusado.”¹⁷ (sic)

La aplicación sistematizada de la prisión preventiva que en Guatemala se aplica para ciertos delitos o a reincidentes o a delincuentes habituales implica necesariamente que no se toman en cuenta las circunstancias de cada caso, incluyendo la situación socioeconómica, la situación de salud, edad, de género y a la diversidad de género, de etnia y otros aspectos de la persona imputada.

A pesar de los estándares internacionales que requieren el establecimiento y consideración de medidas alternativas a la prisión preventiva, que al hacer un breve análisis sobre la aplicación de la prisión preventiva se debe tomar en consideración

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 13



circunstancias que incluyen la índole y gravedad del presunto delito, la idoneidad de las pruebas, la pena que cabría aplicar, así como la conducta y la situación personal y social del acusado, sin dejar a un lado los vínculos que tiene con la comunidad.

En este orden de ideas es necesario entender que la prisión preventiva debe ser proporcional al delito y la sentencia prevista, considerando el principio de proporcionalidad. Según este informe la oficina este informe la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, para los derechos humanos han observado que la prisión preventiva tiende a aplicarse de manera desproporcionada a las personas de bajos recursos.

Esto podría impactar al derecho humano, al ser juzgado de manera discriminada. Sin embargo, no se puede obtener una dimensión del problema nivel nacional por la falta de datos desglosados en las instituciones del sistema de justicia. Cabe resaltar la alta incidencia de personas en prisión preventiva acusadas por delitos contra el patrimonio, delitos que generalmente son cometidos por personas en estado de pobreza o pobreza extrema.

En ciertos casos, la aplicación de esta medida ha sido interpretado como una forma de control social de las autoridades para responder a la comisión de ciertos delitos por personas de bajos recursos, alegaciones que merecen una investigación mayor. En



este sentido, la afectación desproporcional de las personas de bajos recursos en la aplicación de la prisión preventiva puede responder a una lógica de funcionarios del sistema de justicia que usan la prisión preventiva como un instrumento con fines distintos a los procesales.

Este informe concluye en que: “La situación de hacinamiento hace que los recursos del Sistema Penitenciario sean insuficientes para cumplir con su función establecida por la Ley del Régimen Penitenciario en relación al desarrollo de actividades educativas, laborales, deportivas, culturales para la población sometida a la detención preventiva. Además, el Sistema ha mostrado tener grandes dificultades para dar acceso a servicios básicos de salud y medicamentos a la población penitenciaria, así como alimentación, agua, servicios sanitarios y lugares dignos para pernoctar.”¹⁸

La Oficina del Procurador de los Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyen en que la prisión preventiva en Guatemala, especialmente en los casos de detención prolongada, tiene múltiples efectos negativos sobre la vida de las personas privadas de libertad. En ese sentido, además de tener implicaciones negativas sobre el goce del derecho a la libertad en sí mismo, la sobre utilización de la detención preventiva podría resultar en otras situaciones violatorias de los derechos humanos, como los derechos a la vida, la integridad física y la salud, entre otros.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 75



Es importante resaltar que estos impactos se suman a los riesgos de violaciones de derechos humanos por la situación generalizada de hacinamiento, falta de infraestructura básica y violencia en los centros de privación de libertad con los que cuenta el Sistema Penitenciario hoy en día. Los citados organismos de protección de derechos humanos dentro de las recomendaciones del documento relacionado sobresalen la siguiente: “Se recomienda que las instituciones de justicia, en particular el Organismo Judicial y Ministerio Público, aseguren que la aplicación de la prisión preventiva sea usada de manera objetiva y excepcional, caso por caso, sin responder a lógicas discriminatorias, e independiente de la opinión pública y de los medios de comunicación.”¹⁹

A esta recomendación se puede dar una connotación muy importante específicamente para los jueces que al emitir sus resoluciones deben fundamentar la aplicación de las medidas ya que, en el ordenamiento jurídico interno, el Código Procesal Penal en su Artículo 11 Bis, establece: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 79



De esta manera se estará fortaleciendo la independencia judicial, ya que el juez debe fundamentar su decisión de enviar a prisión preventiva a cualquier procesado, ya que con esto la defensa podría tener una visión más amplia para presentar sus alegatos al momento de oponerse a la privación de la libertad y solicitar una medida sustitutiva conforme al Artículo 264 del Código Procesal Penal.

En este sentido existen deficiencias importantes dentro del sistema de justicia para asegurar el uso de la prisión preventiva realmente de forma excepcional, así como la aplicación de medidas sustitutivas en los casos apropiados, lo que sigue resultando en violaciones a los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia. La prisión preventiva es aplicada de manera no excepcional sin la debida argumentación y verificación sobre la presencia de los dos requisitos: el peligro de fuga y/o la obstaculización de la justicia.

El criterio de los funcionarios del sistema de justicia no siempre toma en consideración la situación personal del imputado, incluyendo su situación socioeconómica, de etnia y género, especialmente en casos de pueblos indígenas y mujeres, para emitir la decisión o la solicitud de prisión preventiva. Factores externos relacionados con la presión mediática y la adopción de leyes, muchas que responden a lógicas del clamor social por la seguridad, que excluyen la posibilidad para el juzgador de aplicar medidas sustitutivas, han contribuido a una aplicación no excepcional de la prisión preventiva.

Persisten serias debilidades en el seguimiento de las medidas sustitutivas por las



autoridades competentes, como por ejemplo la verificación del cumplimiento del arresto domiciliario o la prohibición de comunicarse con personas determinadas. En cuanto a las detenciones prolongadas en prisión preventiva, es de suma preocupación la inobservancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva, lo que refleja que la prisión preventiva continúa teniendo el impacto de una pena anticipada y una violación al debido proceso.

2.4. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Desde hace cinco décadas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha venido dando seguimiento a la situación de las personas privadas de libertad en las Américas por medio de sus distintos mecanismos, sobre todo, a partir del establecimiento en marzo de 2004, de su Relatoría sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, la cual busca que los Estados miembros cumplan con respetar y hacer que se respeten los derechos humanos en todo ambiente y sus comunidades. Es por ello que la Comisión realizó una visita de campo del 31 de julio al cuatro de agosto de 2017 con el propósito de observar la situación de derechos humanos en el país, y como consecuencia de esa visita emite un informe de fecha 31 de diciembre de 2017, el cual inicia con un resumen que se podría mencionar como los antecedentes de la situación de derechos humanos en Guatemala.

Puesto que inicia de la siguiente forma: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha seguido con especial atención la situación de los derechos humanos en



Guatemala desde sus primeros años de operación particularmente en respuesta a las graves violaciones de derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado interno que tuvo lugar entre los años 1960 y 1996. La información recibida consistentemente por la comisión durante la visita indicada que, en lo fundamental, a más de veinte años de la firma de los Acuerdos de Paz, persisten varios de los motivos que generaron el conflicto armado interno: se mantienen una economía basada en la concentración del poder económico en pocas manos, una estructura estatal débil, con pocos recursos por la escasa recaudación fiscal y altos niveles de corrupción.”²⁰ (sic)

Nuevamente un órgano internacional de derechos humanos muestra la problemática de la impunidad derivada de la falta de capacidad del Estado guatemalteco para proveer un sistema de administración de justicia adecuado y eficiente, y una justicia independiente e imparcial tanto para casos del pasado como del presente, y donde la mayor parte de la población enfrenta obstáculos particulares que limitan su acceso efectivo a la justicia. En virtud de que el acceso a la justicia es obligación del Estado de Guatemala, así como apegarse a los estándares de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de justicia en Guatemala, tomando en cuenta que es un país donde más de la mitad de la población se identifica como indígena, la importancia del cumplimiento con dichos estándares cobra un sentido prioritario.

Según este informe la comisión menciona: “en relación con la situación de las personas

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Situación de los derechos humanos en Guatemala.** Pág. 11



privadas de libertad en Guatemala, la Comisión Interamericana observa que el sistema penitenciario guatemalteco se caracteriza principalmente por el hacinamiento, el uso excesivo de la prisión preventiva, y el retraso de la justicia. Además, lo caracterizan las deplorables condiciones de detención, los altos niveles de violencia, la falta de programas eficaces para la reinserción social, la corrupción, y la ausencia de control efectivo de las autoridades al interior de los centros de reclusión.”²¹

Esta ha sido una constante en el Estado de Guatemala dentro del sistema penitenciario, y para reducir estas malas prácticas, se debería tomar medidas inmediatas para redoblar su compromiso para luchar contra la impunidad, la violencia, intolerancia y la corrupción que se vive en los centros carcelarios, a través de políticas y programas de prevención y de respeto a los derechos humanos, así como de una justicia fortalecida, independiente e imparcial. Con el fin supremo del bien común que es un mandato constitucional, de manera que, al cerrar la brecha de desigualdad y exclusión persistente, todas las personas puedan ejercer sus derechos humanos.

Lograr estos fines es una tarea titánica para el Estado de Guatemala, ya que, en el caso de la prisión preventiva, más del 50 % de la población reclusa se encuentra bajo este régimen, ya que la misma se aplica de manera contraria a la excepcionalidad que exige su naturaleza. Esto afecta de manera desproporcional a las personas que no cuentan con los medios económicos para realizar la sustitución de la pena por caución económica.

²¹ **Ibíd.** Pág. 205



Esta mala práctica es una de las señales más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia y que constituye una situación inadmisibles en una sociedad que en su carrera democrática no ha concretado el respeto al derecho de toda persona a la presunción de inocencia. En cuanto al encarcelamiento por cumplimiento de condena el Estado de Guatemala, debe considerar medidas tendientes a utilizar de manera racional el encarcelamiento, tales como la utilización de la promoción, regulación y aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad.

Asimismo, debe realizar acciones dirigidas a aplicar de manera eficiente las iniciativas existentes que prevén la aplicación de beneficios de excarcelación, que además de reducir la población carcelaria, propician la reinserción social de las personas privadas de libertad. También debe implementar programas como la rendición de penas y el régimen progresivo pueda funcionar de manera eficiente.

2.5. Problemática del sistema de justicia en Guatemala

La saturación de acusaciones presentadas por el Ministerio Público ha sobre pasado la capacidad de los tribunales de justicia, lo cual fue mencionado por sectores civiles y gubernamentales, por lo que según las autoridades correspondientes manifiestan que se han hecho esfuerzos para que no se continúe con este problema, entre ellos, se puede mencionar la reforma al Artículo 48 del Código Procesal Penal, dándole competencia unipersonal a los jueces de tribunales de sentencia para conocer ciertos

delitos, esto ha significado un aumento en el número de sentencias emitidas por los tribunales de justicia, la reforma referida fue positiva para incrementar la capacidad de tramitación de casos, pues se logró cumplir con mayor efectividad el principio de celeridad procesal.

Pero al mismo tiempo el número de acusaciones presentadas por las fiscalías ante los tribunales de justicia se ha incrementado de igual forma. Cabe resaltar que de las acusaciones presentadas no todas han sido admitidas por los tribunales de justicia, otras quedan pendientes de resolver. Esta mora judicial implica que el sistema judicial penal guatemalteco aún debe responder a la demanda, para lograr realizar juicios en un plazo razonable y mejorar la calidad de respuesta institucional. La demora en la celebración de juicios conlleva repercusiones negativas para el sistema de justicia penal, dado que desmotiva la confianza ciudadana en la justicia.

Además, las demoras procesales pueden dar lugar a pérdida de prueba, a frustrar a las víctimas y complicar la participación de testigos, especialmente, cuando estos han sido amenazados. El paso del tiempo expone a los testigos a riesgos y aumenta los costos para el Estado, cuando los testigos se encuentran incorporados en programas de protección.

Es necesario mencionar que en los tipos delictivos que son llevados a juicio, no todos corresponden a delitos de alto impacto para la sociedad, y los delitos que son más frecuentes son los de desobediencia y negación de asistencia económica, situaciones



que son propiamente familiares y que se podrían dirigir de otra forma como la aplicación de las Reglas de Tokio para quitar la carga de expedientes a los tribunales de justicia. Asimismo, se debe mencionar que los otros delitos por los cuales se presenta acusación por parte del Ministerio Público representan aproximadamente la mitad de las acusaciones, lo cual es positivo porque refleja que se está dando prioridad a los delitos más violentos y graves contra la sociedad.

Muchas de las sentencias que se dictan no corresponden a las acusaciones presentadas por el Ministerio Público, en este año sino provienen de años anteriores, por lo que refleja un importante déficit en la capacidad de respuesta de los tribunales de justicia para procesar los debates planteados por el efecto acumulativo, lo que al día de hoy se le conoce como mora judicial.

Esto evidencia que los casos que no corresponden a delitos graves, provocan una saturación innecesaria a la agenda de los tribunales, ya que al observar las disposiciones de las reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad, reglas de Tokio, que se detallan más adelante, le da al sistema de justicia guatemalteco, la opción de aplicar los mecanismos necesarios para la atención de los casos que no tengan un alto impacto para la sociedad y poder de esta manera darle a los habitantes de la república una justicia pronta y equitativa.

Según cifras del primer informe del Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal en Guatemala, un proyecto aún en progreso, en su primer informe de hallazgos,



muestra que: “Los casos que corresponden a delitos graves no constituyen mayoría: las sentencias emitidas por estos delitos graves corresponden al 42% del total a nivel nacional, para 2015-2016, y se eleva a 49.8% en 2016-2017. En consecuencia, la mayoría de debates y sentencias emitidas por los tribunales penales correspondió a delitos que no representan la mayor gravedad: delitos como negación de asistencia económica, encubrimiento, lesiones leves, lesiones culposas, hurto y hurto agravado, posesión para el consumo y otros.”

Este observatorio fue promovido por el Organismo Judicial, la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Universidad Rafael Landívar y la Agencia para la Cooperación y el Desarrollo de Alemania. A continuación se presenta una reseña del procedimiento común del proceso penal guatemalteco, con el objeto de encontrar las causas de la mora judicial que perjudica grandemente al privado de libertad especialmente en especial a aquellos que se encuentran en prisión preventiva y que muchas veces se encuentran en esa condición, cuando la pena por el delito que se les sindicada es menor al tiempo que llevan en prisión preventiva.

2.5.1. Procedimiento preparatorio e inicio del proceso

El procedimiento preparatorio es la fase inicial del proceso penal y tiene por objeto regular la investigación a cargo del fiscal, bajo el control del juez, a fin de poder sustentar una acusación formal contra la persona que se considera responsable de un



hecho delictivo. El juez verifica el respeto al ejercicio de los derechos fundamentales de las personas sindicadas de haber cometido un hecho delictivo, así como, los derechos de las víctimas.

El procedimiento preparatorio comprende todas las actuaciones procesales desde que se pone en conocimiento el hecho delictivo a las autoridades, hasta la conclusión formal de la investigación a cargo del fiscal, para solicitar la realización de un juicio oral y público, la clausura provisional del caso por la imposibilidad de obtener un medio probatorio, la solicitud de la realización de un procedimiento abreviado, la solicitud de una salida alternativa, criterio de oportunidad o suspensión a prueba de la persecución penal, o bien el sobreseimiento de la causa.

El Código Procesal Penal establece las formas fundamentales de iniciar un proceso: por denuncia, querrela, prevención policial y el conocimiento de oficio. En algunos delitos, la forma del proceso varía sustancialmente. La investigación criminal presenta una evolución positiva, pues la mayoría de los casos conllevan una investigación preliminar. Sin embargo, subsisten casos donde aún predomina la detención en flagrancia: portación ilegal de armas de fuego y cohecho activo. Estos procesos son propensos a terminar en absolución.

La investigación criminal ha dado importantes avances, pues los procesos penales por asesinato, asociación ilícita, obstrucción extorsiva del tránsito, violencia contra la mujer, violencia sexual y femicidio, inician por orden de aprehensión emitida a solicitud del



Ministerio Público, tras una investigación preliminar que lleva a la identificación del sospechoso. Igual fue para la totalidad de los casos de incumplimiento de deberes, cohecho pasivo, tráfico de influencias y obstaculización a la acción penal.

La detención por flagrancia ha dejado de ser regla, para convertirse en la excepción en la mayoría de los casos. Pese a este positivo avance aún subsisten ámbitos en donde la policía presenta altas tasas de detenciones en flagrancia, como en los delitos deportación ilegal de armas de fuego, y de cohecho activo.

2.5.2. Audiencia de primera declaración

De conformidad con el Artículo 9 de la Constitución Política de la República, la audiencia de primera declaración debe practicarse dentro de un plazo que no exceda de 24 horas, y serán las autoridades judiciales las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos; el Artículo 87 del Código Procesal Penal lo establece de la siguiente forma: “Si el sindicado hubiere sido aprehendido se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz según sea el caso, para que se declare en su presencia, dentro de 24 horas a contar desde su aprehensión...”

El plazo constitucional se incumple, puesto que, dentro de las 24 horas no se lleva a cabo la audiencia de la primera declaración puesto que el juez contralor del proceso fija día y hora para llevar a cabo la diligencia, y en este caso si se cumple con lo establecido con el Código Procesal Penal, ya que en la mayoría de los casos, sea cual



sea el delito por el cual existe la persecución penal, los sindicatos son llevados a un juez de turno, el cual solo le hace saber al sindicato el motivo de su aprehensión, se inhibe de seguir conociendo y remite el expediente al juez contralor, lo cual conlleva varios días para que el expediente llegue al juzgado correspondiente.

Significa que, dentro del actual proceso penal guatemalteco, se pasa por alto la norma constitucional puesto que la audiencia de primera declaración no se evacúa dentro de las 24 horas establecidas. En términos generales han mejorado mucho el tiempo entre la captura y la audiencia de primera declaración, en casos de flagrancia, pero en algunos casos complejos dicha audiencia puede extenderse por varios días y hasta meses, sin que se haya emitido una orden de privación de libertad.

En estas situaciones, la persona sindicada queda sujeta a una medida de coerción no contemplada en la legislación denominada detención provisional, contravención al deber constitucional de resolver sobre la libertad del sindicato, dentro del plazo que establece la Constitución.

2.5.3. Prisión preventiva

La prisión preventiva se define como: “Una medida de coerción personal que tiende a limitar la libertad de la persona y asegurar la consecución de los fines del juicio. Para lo cual se tiene que afectar un derecho constitucionalmente garantizado, dichas disposiciones deben encontrar respaldo en las leyes fundamentales y expresamente



previstas en las leyes procesales.”²²

Es por ello, como concepto se toma que esta figura no es más que la privación del bien jurídico tutelado a la libertad ambulatoria y que tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado en el proceso por existir suficientes medios probatorios para creer que participo o es autor del delito. La prisión preventiva debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.

Sin embargo, el alto índice del uso de esta medida de coerción por sobre otros, induce a estimar que ese carácter excepcional no es observado. Se observa que del uso desmedido de la medida cautelar de prisión preventiva, de lo que se deduce que persiste deficiencias en la protección de las garantías del imputado en el sistema, que muchas veces derivan de la priorización de consideraciones de eficiencia de la persecución por sobre el respeto de sus derechos, o por defectos en el rol del juez de garantía o juez contralor como lo establece el Código Procesal Penal.

En cuanto a lo que establecen las leyes penales especiales, se produce una de las causas por las cuales los centros de privación de libertad de prisión preventiva se encuentren en hacinamiento, ya que los casos de femicidio y violencia sexual, el juez dicta auto de prisión preventiva y la argumentación fundamental estuvo basada en la prohibición legal de decretar medidas sustitutivas, sin que se hiciera necesario acreditar

²² Cafferata Nores, José. **Introducción al derecho procesal penal, la coerción procesal**. Pág. 159.



el peligro procesal de fuga o de obstrucción a la averiguación.

Es decir que la existencia de normas en la legislación guatemalteca que preceptúan la prisión preventiva obligatoria, o sea, delitos que tienen prohibición de otorgar medidas sustitutivas, basadas exclusivamente en el tipo de delito, contravienen lo dispuesto en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y los estándares internacionales sobre prisión preventiva.

Es importante destacar como buena práctica, el hecho de que en todos los casos donde se decreta una medida sustitutiva, también el juzgado emite una medida de seguridad provisional como en el caso de los procesos que rige la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pues ello contempla la protección de la mujer. Algo inusual se da en los casos de tráfico de influencias en donde todos los procesados obtienen una medida sustitutiva; mientras que en los casos de incumplimiento de deberes a todos los procesados se les aplica prisión preventiva.

2.5.4. Revisión de las medidas de coerción personal

Conforme a lo que establece el Artículo 277 del Código Procesal Penal el imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento. Ahora bien, la revisión de la prisión preventiva no resulta un mecanismo efectivo para su impugnación.



La Corte de Constitucionalidad ha emitido sentencia en cuanto a la regulación del referido Artículo, e indica lo siguiente: “Las medidas de coerción pueden ser revocadas o reformadas de oficio o a solicitud de parte, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas que la originaron; ello, al tenor de lo preceptuado en los Artículos 276 y 277 de la normativa procesal penal.

Dicha posibilidad debe ser entendida como una forma de sustituir una medida de coerción impuesta, por otra menos grave en atención a las circunstancias en que sucedieron los hechos y las características propias de la persona que se encuentra señalada de la comisión del mismo entre ellas: nivel económico, nivel académico, relaciones familiares, y más, las cuales permiten en determinado momento, el obtener el beneficio de la aplicación de las medidas sustitutivas correspondientes, exceptuándose aquellos casos en que la figura delictiva imposibilita, por imposición expresa de ley, el otorgamiento de medida sustitutiva o medida de coerción distinta a la impuesta.” Corte de Constitucionalidad, Expediente 1289-2002.

Nuevamente se pone de manifiesto que las leyes penales especiales producen una clara vulneración a los derechos humanos de los sindicados ya que las estadísticas del Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal en Guatemala reflejan que: “solo en el 9% de los casos de femicidio se solicitó la revisión de la medida de coerción; mientras que, en los casos de violencia sexual, fue en el 21%. En los casos de violencia contra la mujer, la defensa solicitó revisión de la prisión en el 100% de los casos, en tanto el Ministerio Público solo solicitó una revisión de medida sustitutiva en



el 12.5% de los casos.

Solo en el 15% de los casos de cohecho pasivo se solicitó la revisión de la medida de coerción; mientras que, en los casos de lavado de dinero, fue en el 23%. En los casos de cohecho activo y tráfico de influencias, no se solicitó; mientras que, en el 66% de los casos de obstaculización a la acción penal, si se hizo. En los casos relacionados con delitos de la Ley de Armas y Municiones, únicamente en el 7% se promovió la revisión de la prisión Preventiva.”²³

Esta estadística muestra que por parte de los imputados y sus defensores hacen poco uso de las impugnaciones de los autos de prisión preventiva, y esto obedece a que los defensores consideran como una pérdida de tiempo presentar apelaciones, cuando la duración de la apelación va a exceder el tiempo de prisión preventiva y en muy pocas ocasiones se obtiene un resultado positivo.

Estas limitaciones a las posibilidades efectivas de lograr revertir las decisiones judiciales en materia de prisión preventiva, incide en que la tasa de prisión preventiva haya aumentado en los últimos años. Estas incidencias tienen como punto de partida la mora judicial, ya que en los juzgados se tiene una carga de trabajo que sobrepasa la capacidad de estos, lo cual no hay posibilidades de cambiar o de tomar alguna alternativa que coadyuve a la reducción de la población reclusa en los centros de privación de libertad preventiva ya que las audiencias son muy espaciadas, que no

²³ **Ibíd.** Pág. 12



permiten el fin primordial de una justicia pronta y efectiva. Por eso es necesario mencionar que las Reglas de Tokio serán efectivas para apoyar no solo al Sistema de Penitenciario sino al sistema de justicia.

Si en la práctica se respetara lo que para el efecto menciona el Artículo 268 del Código Procesal Penal, sobre la cesación del encarcelamiento, no habría necesidad de que los procesados y sus defensores solicitaran la revisión de las medidas de coerción, ya que este Artículo establece que: “La privación de libertad finalizará: 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución. 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso la posible aplicación de las reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada. 3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.”

2.5.5. Etapa Intermedia

El procedimiento intermedio inicia formalmente con la presentación de la acusación o acto conclusivo por parte del Ministerio Público y abarca: la celebración de la audiencia de procedimiento intermedio, en donde se decide el mérito del acto conclusivo y, en el caso de tratarse de una acusación y ser admitida, también incluye la celebración de la audiencia de ofrecimiento o calificación de la prueba. La razón de ser de la etapa intermedia es permitir que el juez controle el requerimiento para evitar la realización de



juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio en cuanto al hecho y la persona imputada, o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales; así como determinar la participación de querellantes adhesivos en forma definitiva.

El manual del juez, elaborado por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia define el procedimiento intermedio de la siguiente manera: La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación del procesado en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de investigación que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate.

Se puede determinar que la etapa intermedia, es la fase procesal en la cual el juez de conformidad con los medios de investigación aportados por el Ministerio Público determina si existen elementos suficientes para llevar a juicio oral y público a una persona sindicada de la comisión de un delito, caso contrario, dictará la clausura provisional o el sobreseimiento de la persecución penal o en su defecto aplicará alguna medida desjudicializadora. Aunque, como ya se ha demostrado es muy poco probable



que se pueda dar esa medida. La fase intermedia cumple dos funciones: una de discusión o de debate preliminar sobre los actos o requerimiento conclusivos de la investigación y la otra de decisión judicial, por medio de la cual se admite la acusación.

Dentro de este debate preliminar, tanto el imputado como su defensor, tiene oportunidad de objetar la acusación solicitada por el Ministerio Público, por considerar que la misma carece de fundamento suficiente y se pretende someter a una persona a juicio, sin contar con los elementos necesarios para probar la acusación.

También pueden objetar en cuando a la tipicidad del delito, es decir, si el hecho por el cual se solicita la acusación constituye un delito diferente del considerado en el requerimiento o bien que el hecho por el cual se solicita dicha acusación no constituye delito. En esta discusión preliminar pueden plantearse, de igual forma, las distintas excepciones sobre aspectos sustanciales del ejercicio de la acción.

2.5.6. Audiencias en procedimiento preparatorio y etapa intermedia

La creación del juzgado de turno facilitó que las audiencias de primera declaración motivadas por detenciones policiales por flagrancia, es decir, la detención de una persona al ser sorprendida en el acto de realización de un hecho delictivo; y las detenciones que responden a solicitudes de investigación urgentes como allanamientos, detenciones, escuchas telefónicas y secuestros de bienes; hayan sido realizadas por el juzgado de turno.



En el mismo sentido haber creado dos juzgados de primera instancia de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, también significó la disminución de audiencias relativas a este tipo de delitos. Se puede determinar que la carga de trabajo de los juzgados de primera instancia se concentra en: realizar las primeras declaraciones de aquellos casos donde existe detenido por orden de aprehensión extendida por el propio juzgado.

La autorización de investigaciones de casos ya asignados a estos juzgados; audiencia de procedimiento intermedio, esto, es, para discutir los requerimientos de finalización del período de investigación por parte del Ministerio Público, como la solicitud de la realización de un juicio oral y público, la clausura provisional del caso por la imposibilidad de obtener un medio probatorio, la solicitud de la realización de un procedimiento abreviado, la solicitud de una salida alternativa, criterio de oportunidad o suspensión a prueba de la persecución penal o bien el sobreseimiento de la causa.

2.5.7. Procedimiento abreviado

Es un procedimiento específico cuya admisión requiere que el Ministerio Público lo plantee ante el juez de primera instancia durante la fase intermedia, cuando estime que es suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de prisión o de una no privativa de libertad. En el caso de análisis de las leyes objeto de estudio, el marco penal de la mayoría de los delitos contemplados en las leyes penales especiales excluye como regla general la aplicación del procedimiento abreviado, pues en casi



todos los delitos, la pena mínima sobrepasa los cinco años de prisión.

El procedimiento abreviado es el medio especial regulado por la legislación adjetiva penal guatemalteca que resuelve en un plazo más corto, debido a que el mismo no comprende ni realiza todas las etapas o fases del procedimiento ordinario o común, ya que en lugar de la etapa del juicio realiza solo una audiencia para posteriormente dictar sentencia. Procede a criterio del Ministerio Público, por falta de peligrosidad y voluntad criminal, es decir que haya existido dolo en la comisión del delito por el sindicado o por la escasa gravedad del delito cometido.

El Manual del fiscal del Ministerio Público, lo define como: El procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate. El procedimiento abreviado, denominado también por algunos autores y doctrinalmente como proceso monitorio, se define como el procedimiento específico compuesto por una serie de investigaciones y trámites abreviados con relación al procedimiento ordinario, en donde se sustituye la fase del debate por una audiencia.

Esto es utilizado por la legislación procesal penal con el objeto de descubrir y confirmar la comisión de delitos e identificar y castigar a los culpables de estos en una forma rápida, alternativa y sencilla, cuando a criterio del Ministerio Público, él o los sindicados no denotan peligrosidad y el delito no sea considerado de gravedad o bien que crezca de impacto en la sociedad.



Por otra parte, es considerado un instituto que se caracteriza por su beneficio de desjudicialización, o sea que se coadyuva en la reducción de la carga de trabajo de los diferentes órganos jurisdiccionales y de las diversas fiscalías del Ministerio Público; ya que conlleva un trabajo mucho menor para las partes del conflicto penal, que el que realizan en un procedimiento común, e incluso el sindicado con este procedimiento se puede evitar ser objeto de un juicio oral y público agilizando la conclusión de su proceso.

Este procedimiento se caracteriza por ser el único caso en que el juez de primera instancia dicta sentencia en el cual deben regir los principios del debate, y en que la confesión del sindicado tiene validez como medio de prueba, lo que, aunado a la posible imposición de una pena baja, hace innecesaria la realización del debate, ya que, al reconocer los hechos, se reduce la necesidad de probarlos en un debate o juicio oral.

Y, por último, se dice decir que también es característica propia, la imposibilidad de acumular y ejercer la acción civil junto a la penal, ya que esta debe tramitarse de forma independiente, ante un tribunal del ramo civil, tal y como lo le regula el Artículo 466 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

2.5.8. Debate

Es el juicio oral, tramitado ante el tribunal de sentencia o ante jueces unipersonales, es



la etapa principal de todo el procedimiento penal, dado que la única prueba válida para motivar la condena o absolución es aquella que se produce en juicio oral. Una noción descriptiva del debate es que: “Se ha tenido ya oportunidad de caracterizar el debate del juicio oral penal como el momento más culminante de todo el proceso. Se desenvuelve en una o en sucesivas audiencias forjadas con suficiente anticipación una vez cumplidos determinados actos preliminares, con el fin de establecer jurisdiccionalmente, con la intervención concentrada de todos los sujetos procesales, los extremos de la decisión final que debe producirse a continuación.”²⁴

Así mismo, “El debate, subjetivamente considerado, es una relación particular jurídica procesal que se presenta como un momento y una actitud especial de la relación jurídica procesal en su integridad. Potestades y deberes peculiares se atribuyen efectivamente en esta fase del procedimiento a los sujetos, en forma que la diferencian de las otras fases.”²⁵ Considerando objetivamente, el debate es un acto procesal complejo, esto es, compuesto de una serie coordinada de actos singulares, pero continuado y unitario, o sea, constituyendo un todo indivisible.

La definición más sencilla, y comprensible, es la que da el autor leone “El debate está constituido por el conjunto de actividades que se despliegan desde el inicio de las formalidades de apertura hasta el final de la discusión en la sentencia.”²⁶ Es decir, que el debate constituye el propósito de iniciar el proceso penal, ya que es el momento

²⁴ Llobet Rodríguez, Javier. **Proceso penal comentado**. Pág. 35

²⁵ **Ibíd.** Pág. 36

²⁶ **Ibíd.** Pág. 37



procesal en que el juez dicta la sentencia.

Los debates están incumpliendo el principio de inmediación y concentración, ya que la mayoría de los debates se celebran de manera difusa con intervalos prolongados entre sesiones. En la legislación no se ha establecido un plazo legal de duración del juicio oral, que disponga el tiempo mínimo que debe durar desde que se decreta la apertura de debate, hasta la lectura de la sentencia.

Sin embargo, el Artículo 360 del Código Procesal Penal establece que el debate debe realizarse en tantas audiencias consecutivas como fueren necesarias hasta su conclusión, la palabra consecutiva impone que las audiencias deben realizarse una en seguida de otra, así terminar el debate a la mayor brevedad posible y en el menor número de audiencias.

La actual forma de trabajo de los tribunales fragmenta el juicio oral en micro sesiones, en donde se recibe sólo una fracción de la prueba, incluso algunas audiencias simplemente se agendan para impedir que el debate quede anulado legalmente, y en estos casos, la audiencia dura unos pocos minutos y luego se suspende, solo para cumplir con no exceder el plazo legal entre audiencias que es de 10 días hábiles.

La razón por la cual los jueces y juezas en tribunales de sentencia deben fragmentar sus debates es que deben cubrir una doble agenda: por un lado, celebran juicios unipersonales y por el otro deben cubrir juicios de tribunal en pleno. Esto obliga a dividir



la semana en días específicamente calendarizados para cada tipo de proceso. En algunas ocasiones el traslape de agendas obliga a suspender audiencias. En la mayoría de los casos, no se puede establecer la duración de cada audiencia de juicio oral, por cuanto en la mayoría de actas de debate únicamente se coloca la hora de inicio de la audiencia, pero no la hora de finalización de la audiencia.

2.5.9. Sentencia

La palabra “sentencia procede del latín sintiendo que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u oponía a quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente emite el juez competente juzgando según su opinión de acurdo a la ley o norma aplicable.”²⁷

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis, en las ramas civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo y más; o bien pone fin a una causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Se dice que: “que toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo

²⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo VI. Pág. 110.



contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenido en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí mismo un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley.”²⁸

Una sentencia debe ser pública; expresarse en un lenguaje inteligible y estar legalmente motivada. Sin embargo, ello no siempre se aprecia en las sentencias ya que algunas sentencias parecen utilizar un formato de sentencia preestablecido, pues se utilizan de manera repetitiva algunas de las sentencias se presentan errores en el texto, en la redacción, que hacen difícil su comprensión.

Esta situación se encuentra en mayor medida en la valoración descriptiva de la prueba, donde las sentencias presentan poca claridad, no son coherentes trasladan literalmente segmentos del interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por los litigantes, sin establecer el contenido y sentido de la prueba. Este tipo de redacción oculta las posibilidades de comprender el sentido de la declaración y las proposiciones fácticas acreditadas.

Redactada de esta forma no se advierte que el tribunal haya realizado algún esfuerzo por presentar la prueba de forma inteligible y suficiente para explicar por sí mismo el contenido de la prueba, en contravención al principio de fundamentación.

²⁸ Devis Echandía, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Pág.409.



CAPÍTULO III

3. Las Reglas de Tokio

La resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba las reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad, fueron adoptadas teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. La Asamblea General convencida de que las medidas sustitutivas de la prisión pueden ser un medio eficaz para el tratamiento del delincuente en la comunidad, plenamente ventajoso para el delincuente y para la sociedad.

Consciente de que la restricción de la libertad solo se justifica en aras de la seguridad pública y de la prevención del delito, la justa retribución y la disuasión, y de que el objetivo primordial del sistema de justicia penal es la reintegración del delincuente en la sociedad en plenitud. Poniendo en relieve que el aumento de la publicación penitenciaria y la saturación de las cárceles en muchos países constituyen factores que dificultan la debida aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

En dicha resolución se recomienda que se adopten las Reglas de Tokio y sean aplicadas en los planos nacional, regional e interregional, teniendo en cuenta las circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales y las tradiciones de los países; y exhorta a los Estados miembros a que apliquen las Reglas de Tokio en



su política y sus prácticas. También invita a los estados miembros a que se señalen las Reglas de Tokio a la atención, especialmente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fiscales jueces, funcionarios encargados de la libertad condicional, abogados, víctimas, delincuentes, servicios sociales y organizaciones no gubernamentales interesadas en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, así como de los miembros del poder ejecutivo, la legislatura y el público en general. Pide a los Estados miembros a que, a partir de 1994, presenten informes quincenales sobre la aplicación de las Reglas de Tokio.

En atención a esta resolución se individualizan las reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad, como una alternativa para resolver la problemática del hacinamiento en las cárceles del sistema penitenciario guatemalteco. Asimismo, para brindar al recluso y reclusa una oportunidad para reinsertarse a la sociedad y ser personas de bien, aunque esto sea, una realidad a mediano o largo plazo.

3.1. Principios generales

Se basan en lo que a continuación se describen, es decir sus objetivos fundamentales, los alcances de las medidas no privativas de la libertad y salvaguardias legales, cuyo propósito es garantizar la reinserción del delincuente a la sociedad, reducir la reincidencia, evitando así el hacinamiento en las cárceles y la mora judicial, que como se ha dicho son las causas de la vulneración a los derechos de los reclusos.

3.1.1. Objetivos fundamentales

Las presentes reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión. Las reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomenta entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Las reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal. Al aplicar las reglas, los estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

3.1.2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

Las disposiciones pertinentes de las presentes reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la



administración de la justicia penal. A los efectos de las reglas, estas personas se designarán delincuentes, independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados. Las reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherentes las penas. Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y a su aplicación se evaluará sistemáticamente.

Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas. Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención. La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en este sentido.



3.1.3. Salvaguardias legales

La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley. La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo de gravedad del delito, la personalidad, y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos mismos de las víctimas.

La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerán sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad de la ley. Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente. El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecte a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos



humanos internacionalmente reconocidos. Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo de daños físicos o mentales.

La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida todo el tiempo. Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad. El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

3.1.4. Cláusula de salvaguardia

Ninguna de las disposiciones en las presentes reglas serán interpretadas de modo que excluya la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, Reglas de Beijing. El conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o



norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

3.2. Fase anterior al juicio

En esta fase es importante mencionar que, en el caso de los delitos menores o que son fuera de realizados por personas que no sean delincuentes comunes o reincidentes pues se aplicadas las medidas no privativas de la libertad con el objeto de no recargar el trabajo al sector justicia, al no llevar a un delincuente a los tribunales de justicia y poder darle una oportunidad de enmendar su acción antijurídica.

3.2.1. Disposiciones previas al juicio

Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso.

A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos, en casos de poca importancia, el fiscal podrá imponer las medidas



adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

3.2.2. La prisión preventiva como último recurso

En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima. Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible.

La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano. El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva. El Código Procesal Penal guatemalteco en el Artículo 261 establece que: “se utilizará la prisión preventiva: En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.”

3.3. Fase de juicio y sentencia

Esto es lo que se requiere de los tribunales de justicia en cuanto a la no privación de libertad, que en Guatemala ya no es una excepción a la regla sino es una prioridad, por el desinterés del juez rector de los procesos, ya que como se ha dicho prefieren la



prisión preventiva, a recibir el escrutinio de la sociedad que señala firmemente a los jueces que otorgan una medida sustitutiva como corruptos.

3.3.1. Informes de investigación social

Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan.

También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.

En estas actividades es muy importante el trabajo de los profesionales en trabajo social, con el apoyo por supuesto de la comunidad, para brindar información del entorno de los reclusos que serán beneficiados con estas medidas.

3.3.2. Imposición de sanciones

La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de



rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda. Esto con el propósito de que se cumpla el objetivo de la reinserción a la sociedad del delincuente y aplicar las medidas que le permita el desarrollo dentro de la sociedad.

3.3.3. Las autoridades competentes podrán disponer de las medidas alternativas

En el Código Procesal Penal son pocas las medidas que dispone en el Artículo 264, en el que establece pocas opciones para la sustitución de medidas privativas de la libertad, sin embargo, las reglas de las Naciones Unidas para las medidas no privativas de la libertad ofrecen una vasta variedad de medidas que pueden dar mayores oportunidades a los delincuentes o reclusos, de poder ser activos en la sociedad, tanto en el ámbito familiar como el laboral pues pueden continuar con sus actividades económicas, y cumplir con el principio constitucional de inocencia puesto que desafortunadamente la prisión preventiva incluso es la regla y no la excepción como lo establece la ley, esas medidas sustitutivas son las siguientes:

- a. Sanciones verbales, como la amonestación, la represión y la advertencia;
- b. Libertad condicional;
- c. Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d. Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días;
- e. Incautación o confiscación;



- f. Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g. Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h. Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i. Imposición de servicios a la comunidad;
- j. Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k. Arresto domiciliario;
- l. Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m. Alguna combinación de las sanciones precedentes.

3.4. Fase posterior a la sentencia

En esta fase se debe considerar que, en el Código Procesal Penal no ofrece medidas despenalizadoras, sino únicamente desjudicializadoras, por lo que esta parte de las Reglas de Tokio, son muy importantes, especialmente para el sistema penitenciario guatemalteco, pues muestran la oportunidad de salir del hacinamiento en el que se encuentra actualmente y ha sido el talón de Aquiles para el mismo.

3.4.1. Medidas posteriores a la sentencia

Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.



3.4.2. Podrán aplicarse las siguientes medidas posteriores a la sentencia

La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

- a. Permisos y centros de transición;
- b. Liberación con fines laborales o educativos;
- c. Distintas formas de libertad condicional;
- d. La remisión;
- e. El indulto.

Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad. Cabe resaltar que, en Guatemala, en el año 2000, durante el gobierno del presidente Alfonso Portillo, el Congreso de la República derogó el Decreto Ley 159, Ley de Indultos, el cual contemplaba la facultad del ejecutivo para conceder indulto o conmutación de la pena y reglamentaba el procedimiento para hacer efectivo ese derecho.

3.5. Aplicación de las medidas no privativas de la libertad

Aquí se encuentra la razón de esta investigación, puesto que la viabilidad de estas medidas serán la fortaleza del sistema penitenciario guatemalteco, porque en favor de



los delincuentes primarios y aquellos que hayan demostrado buena conducta, se evitarán ambas instituciones de tener trabajo que sobrepase sus capacidades.

Esta es la parte medular de la sistemática de las medidas, es donde se da la relación entre el Organismo Judicial y el Organismo Ejecutivo, ya que en coordinación de los mismos se logra alcanzar los objetivos de la no privación de la libertad del delincuente y la reinserción a la sociedad del recluso, por un lado, el Organismo Judicial da la medida y el Organismo Ejecutivo supervisa y vigila el cumplimiento de la medida, a través del Sistema Penitenciario que está adscrito al Ministerio de Gobernación.

3.5.1. Régimen de vigilancia

El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia. Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley. En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y se reajustará periódicamente, cuando sea necesario. Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.



3.5.2. Duración

La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley. Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella. Aquí toma importancia parte sustantiva del derecho penal puesto que el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, es el que establece la regulación de los delitos, la graduación de las penas, las faltas y las medidas de seguridad.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 5 establece: "Este Código se aplicara: 1º. Por delito cometido en el extranjero por funcionario guatemalteco; 2º. Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco; 3º. Por delito cometido por guatemalteco en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición; 4º. Por delito cometido en el extranjero contra un guatemalteco; 5º. Por delito que por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala; por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado..."

3.5.3. Obligaciones

Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los



derechos del delincuente y de la víctima. Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima. Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.

La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente. El ordenamiento jurídico guatemalteco establece que el único ente encargado de impartir justicia es el Organismo Judicial, a través de los jueces y juezas que en su momento procesal establecerán, la eficacia o ineficacia de las obligaciones impuestas.

3.5.4. Proceso de tratamiento

En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz. El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación experiencia y práctica.



Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito. La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

El número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento. La autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada recluso. Es lo que en su oportunidad establece la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, que regula el dispositivo de control telemático que no es más que un conjunto de sistemas electrónicos de telecomunicaciones e informática que puede ser utilizado para el control de presencia y localización a distancia.

3.5.5. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones

El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de libertad. La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente. El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad. En caso de modificación o revocación de la



medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas. En caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quien corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión.

En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente. Esto a diferencia del Decreto 49-2016 del Congreso de la República ya que el mismo no se da ninguna opción al beneficiario de esta medida a un mecanismo de oposición.

3.6. Personal

En muy importante mencionar que el recurso humano tiene un papel fundamental, ya que es con personas profesionales y capacitadas, en el las distintas áreas jurídicas y sociales, pues de ellos dependerá la supervisión y evaluación de las medidas en función de darle al delincuente la reinserción a la sociedad. Este recurso humano debe ser objetivo e imparcial, ecuánime y estricto para la correcta evolución del recluso en su intento por tener una vida integral.

3.6.1. Contratación

En la contratación del personal no se hará discriminación alguna por motivos de raza,



color, sexo edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Los criterios para la contratación del personal tendrán en cuenta la política nacional en favor de los sectores desfavorecidos y la diversidad de los delincuentes que haya que supervisar. Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de la libertad deberán ser personas aptas para la función y, cuando sea posible, tener formación profesional y experiencia práctica adecuadas.

Estas calificaciones se especificarán claramente. Para seguir y contratar personal profesional calificado se harán nombramientos con categoría de funcionario público, sueldos adecuados y prestaciones sociales que estén en consonancia con la naturaleza del trabajo y se ofrecerán amplias oportunidades de progreso profesional y ascenso.

3.6.2. Capacitación del personal

El objetivo de la capacitación será explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, la garantía de los derechos de los delincuentes y la protección de la sociedad. Mediante capacitación, el personal también deberá comprender la necesidad de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados.

Antes de entrar en funciones, el personal recibirá capacitación que comprenda información sobre el carácter de las medidas no privativas de la libertad, los objetivos



de la supervisión y las distintas modalidades de aplicación de las medidas no privativas de libertad. Después de la entrada en funciones, el personal mantendrá y mejorará sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitación y de actualización durante el servicio. Se proporcionarán instalaciones adecuadas a ese efecto.

Es en este momento donde la Escuela de Estudios Penitenciarios tomará la importancia debida, puesto que es un órgano de naturaleza educativa, está subordinada jerárquicamente a la Dirección General, es responsable de regir y ejecutar programas de formación y profesionalización, al cumplir con sus funciones de dotar a la administración penitenciaria de personal capacitado y acreditado, con vocación de servicio y ética en el desempeño de sus funciones, esto no solo de aspirantes a puestos; sino especialmente a personal al servicio del sistema penitenciario, como lo establece el Artículo 46 y 47 del Reglamento de la Ley del Sistema Penitenciario, Acuerdo gubernativo 195-2017.

“La Escuela de Estudios Penitenciarios es un órgano de naturaleza educativa, está subordinada jerárquicamente a la Dirección General, es la responsable de regir y ejecutar los programas de formación, capacitación, profesionalización, actualización y evaluación permanente, al personal dentro de la carrera penitenciaria, así como al que está al servicio del sistema penitenciario. La Escuela de Estudios Penitenciarios tendrá las funciones siguientes: a) Diseñar e implementar la carrera penitenciaria cuyo propósito es dotar a la administración penitenciaria de personal debidamente

capacitado y acreditado, con vocación de servicio y ética en el desempeño de sus funciones; b) Coordinar la capacitación de aspirantes a puestos y personal en servicio del sistema penitenciario; ...”

3.7. Voluntarios y otros recursos comunitarios

La comunidad de igual forma debe de ser informada y educada en gran parte sobre sociología, para obtener los resultados favorables. Hoy en día gran parte de la sociedad está desesperada por los índices de delincuencia por lo que prefieren la violencia antes que la justicia, por las causas que a lo largo de este trabajo se ha evidenciado, y es ahí donde la participación comunitaria tendrá un papel relevante en la reinserción a la sociedad del recluso o delincuente.

El voluntariado tendrá un papel elemental, ya que aun cuando se menciona a voluntarios, se sugiere el reembolso de viáticos y gastos en el ejercicio de sus funciones tal y como se describe a continuación, de los cuales podrán ser líderes comunitarios que podrían llevar el mensaje de reinserción a sus comunidades como: la búsqueda de la paz y el bien común, con respeto y ejemplo que infunden los líderes comunitarios, llevaran a que la aplicación de las reglas sea viable.

3.7.1. Participación de la sociedad

La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental



y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medida no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.

La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección. Comprendiendo la importancia de reeducación del delincuente, desde el núcleo familiar hasta su integración en la comunidad, en la cual se pretende el desarrollo integral.

3.7.2. Comprensión y cooperación de la sociedad

Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad. Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes. Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.



3.7.3. Voluntarios

Los voluntarios serán seleccionados cuidadosamente y contratados en función de las aptitudes y del interés que demuestren en su labor. Se impartirá capacitación adecuada para el desempeño de las funciones específicas que les hayan sido encomendadas y contarán con el apoyo y asesoramiento de la autoridad competente, a la que tendrán oportunidad de consultar. Los voluntarios alentarán a los delincuentes y a sus familias a establecer vínculos significativos y contactos más amplios con la comunidad, brindándoles asesoramiento y otras formas adecuadas de asistencia acorde con sus capacidad de y las necesidades del delincuente.

Los voluntarios estarán asegurados contra accidentes, lesiones y daños a terceros en el ejercicio de sus funciones. Les serán reembolsados los gastos utilizados que hayan efectuado durante su trabajo. Gozarán del reconocimiento público por los servicios que presten en pro del bienestar de la comunidad. Cabe resaltar que aunque se menciona el termino voluntarios, no corresponde a un voluntariado ad honorem

3.8. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

La investigación es una actividad orientada a obtener nuevos conocimientos o ampliar conocimientos para la solución de problemas o interrogantes de carácter científico y en donde la planificación es esencial para la solución y formulación de los conflictos y posteriormente realizar una evaluación de los resultados obtenidos.



En esta aplicación de las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, se sugiere que la Unidad de Control Telemático que fue creado como apoyo técnico a cargo del Ministerio de Gobernación, que tiene a su cargo el Centro de Control Telemático, pueda extender sus capacidades y funciones en el manejo de la aplicación de las reglas, esto con el objeto de utilizar los recursos que ya le fueron dados por medio de la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal y el Reglamento Interno para la Implementación del Control Telemático.

3.8.1. Investigación y planificación

Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad. Se harán investigaciones periódicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos, dentro del sistema de justicia penal se crearán mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos y estadísticas sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

3.8.2. Formulación de la política y elaboración de programas

Se planificarán y aplicarán sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso



nacional de desarrollo. Se efectuarán evaluaciones periódicas con miras a lograr una aplicación más eficaz de las medidas no privativas de la libertad. Se realizarán estudios periódicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia d las medidas no privativas de la libertad.

3.8.3. Vínculos con organismos y actividades pertinentes

Se crearán a diversos niveles de mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación, los cuales coadyuvarán a la prevención a la reincidencia de la comisión de delitos y a la viabilidad de las medidas establecidas.

3.8.4. Cooperación internacional

La cooperación internacional consiste generalmente en la transferencia o préstamo de recursos valiosos como tecnología, dinero, asistencia técnica y más, con el fin de que el destinatario pueda superar problemas puntuales o potenciar su desarrollo. La cooperación se refiere al apoyo que se prestan dos o más agentes del contexto internacional como gobiernos de distintos países, empresas, ONGs con el fin de promover el desarrollo económico y social.



Se hará lo posible por promover la cooperación científica entre los países en cuanto al régimen sin internamiento. Deberán reforzarse la investigación, la capacitación, la asistencia técnica y el intercambio de información entre los estados miembros sobre medidas no privativas de la libertad, por conducto de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y en estrecha colaboración con la subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas.

Deberán fomentarse los estudios comparados y la armonización de las disposiciones legislativas para ampliar la gama de opciones sin internamiento y facilitar su aplicación a través de las fronteras nacionales, de conformidad con el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional.





CAPÍTULO IV

4. Propuesta para fortalecer al Sistema Penitenciario a través de las Reglas de Tokio

“La administración penitenciaria en la actualidad tiene como objeto principal la transparencia en la actuación que desarrolla dentro de los centros penitenciarios donde entran en juego derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, así como diferentes bienes jurídicos tutelados de todas aquellas personas que se encuentran purgando una pena dentro de los centros carcelarios.”²⁹

Para procurar un cambio, bastaría al menos que las autoridades estuvieran comprometidas a cambiar la realidad del país tomando las decisiones que tienen es sus manos apegadas a la legislación interna y a la regulación internacional, la buena voluntad de respetar la dignidad humana de todos los habitantes y en especial, de aquella parte de la población que se encuentra bajo la tutela del Estado, por diferentes circunstancias.

Si bien es cierto que este esfuerzo es de todos, no hay que quitarle la responsabilidad a la estructura estatal, debido a que el compromiso del estado debe ser el de brindarle a la población reclusa una vida digna y una segunda oportunidad a estas personas, y

²⁹ Rodríguez Manzanera, Luis. **Criminología**. Pág. 168.



este compromiso es totalmente del Estado. Sin negarse el fracaso de la función resocializadora ni la inconveniencia del uso de la prisión para todos los eventos en los que actualmente se encuentra contemplada su operancia, los pensadores de esta vertiente salvan a esta institución de la justicia responsabilidad que se le ha pretendido atribuir. Así, sin pregonar ideas en contra de la existencia de la prisión, pero reconociendo que existen situaciones insostenibles que deben ser corregidas.

Se afirma que: “Teniendo en cuenta, entonces, la ineficacia histórica de la cárcel como medio de para lograr la recuperación social de los delincuentes se impone, inflexiblemente, la búsqueda de otras alternativas y la revitalización de programas ya vigentes para ser acometidos en todos los niveles del sistema de justicia penal: en la etapa anterior al juicio; durante la tramitación del proceso; previo al dictado de una sentencia y después de la imposición de una pena de prisión... Existe, sin dudas, un creciente pesimismo acerca de las posibilidades de controlar y están fracasando en el control de los reclusos y que, en lo que concierne a la mayoría de los delincuentes, el tratamiento no consigue el resultado esperando como institución.”³⁰ (sic)

De igual forma se ilustra lo que, es la esencia de esta vertiente que se estudia: “en las condiciones expuestas, me parece indudable que el mérito principal de esta obra está puesto en evidencia en el título que lleva: Sustitutivos de la Prisión. Lo que significa que el autor cree profundamente que, si bien la pena no puede desaparecer y tampoco dentro de ella la prisión, sí, en cambio, es posible dejar reservada esa sanción para

³⁰ Kent, Jorge. **Sustitutivos de la prisión, penas sin libertad y penas en libertad**. Págs. 37 y 38.



determinados autores de delitos graves, incorregibles, y más, y sustituir la prisión por otra clase de pena en la generalidad de los supuestos.”³¹ (sic)

Las reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación y juicio, estas personas se les designarán delincuentes, como lo sugieren las Reglas de Tokio en el numeral 2.1., independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados. Las reglas se aplicarán sin discriminación y se establecerá una amplia serie de medidas no privativas de libertad, desde la fase anterior del juicio hasta la fase posterior de la sentencia.

Ya que el objeto de las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad es fomentar una mayor participación de la comunidad, especialmente en lo que el tratamiento del delincuente y fomentar el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad. Los estados miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio entre los derechos de los delincuentes y los derechos de las víctimas, esto para alcanzar el bien común que es el fin supremo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Salvaguardias legales estos son los mecanismos que se implementaran para la correcta aplicación de una norma jurídica y en el caso concreto de las medidas no privativas de la libertad y en ese sentido consiste en: La selección de una medida no privativa de libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y

³¹ García Torres, Tristán. **Prólogo de sustitutivos de la prisión.** Pág. 13.



gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas. La participación de la sociedad constituye un recurso fundamental para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de libertad y sus familias y en especial la comunidad. Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones voluntarias que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

Se deben organizar regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad. Se deben utilizar todos los medios de comunicación para proporcionar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de libertad y la reinserción social de los delincuentes. Se debe hacer todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

4.1. Beneficios de la aplicación de las Reglas de Tokio

“En la actualidad el modelo de resocialización se basa en principios fundamentales como la seguridad, rigor, orden y disciplina los cuales se encuentran garantizados conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual demuestra ineficiencia al no lograr de hoy en día los objetivos trazados, con el convencimiento



claro y exacto por parte de los ciudadanos e la actividad penitenciaria que realizan no favorece la resocialización y reinserción de quienes entran al mundo de la prisión.”³²

Para cumplir con este objetivo, será necesario desarrollar programas o medidas penales dentro del sistema penitenciario en relación al medio social, una reforma al ordenamiento jurídico interno para lograr una legislación adecuada, que respete el debido proceso y garantizando los derechos que protege la Constitución Política de la República de Guatemala.

Asimismo, crear un medio de control y fiscalización que se fundamente en el debido proceso, que garantice el derecho a la justicia, esto con el propósito de fomentar una política de prevención general que pueda combatir los factores sociales que exponen a la sociedad a la delincuencia.

Al aplicar las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio, el problema del hacinamiento desaparecería y el Sistema penitenciario dejaría de presentar las severas consecuencias negativas que al momento genera y el beneficio llegaría a ser:

- a. Disminución de la peligrosidad interna en los centros de privación de libertad preventiva y de cumplimiento de condena, tanto para los reclusos como para el personal por lo que, al liberarse el hacinamiento, la vigilancia de los reclusos evitaría

³² **Ibíd.** Pág. 174.



los espacios para hechos violentos, maltratos físicos y psicológicos entre los reclusos. Asimismo, esta vigilancia dejaría de ser un riesgo para la seguridad del personal en el ejercicio de sus funciones.

- b.** Desaparecerían las escuelas del crimen que hasta hoy operan en los centros de privación de libertad de cumplimiento de condena y de detención preventiva, ya que no estarían los reclusos por delitos de alto impacto en los mismos ambientes que aquellos que por un infortunio de la vida están en esa condición.
- c.** Proporcionaría un clima de restauración administrativa y operativa dentro de los centros de privación de libertad preventiva y de los centros de privación de libertad de cumplimiento de condena, ampliando las capacidades del Sistema Penitenciario en Guatemala.
- d.** Provocaría la tan anhelada reestructuración administrativa y operativa dentro de los centros de privación de libertad preventiva y de cumplimiento de condena, lo que producirá un refuerzo a las capacidades del Sistema Penitenciario.
- e.** La infraestructura carcelaria dejaría de ser una dificultad, puesto que: las camas y sábanas estaría abrigando a todos los reclusos y el área de higiene personal se volvería adecuada ofreciendo un ambiente sano para el recluso.
- f.** Se dejaría de percibir el problema que hasta hoy ocasiona el ingreso y registro de



las visitas, porque el personal y las instalaciones tendría el área propicia para sus funciones que serían suficientes.

- g. Facilitaría el trabajo de reeducación y resocialización, ya que los programas serían propicios para la cantidad de personas reclusas, al tener espacios suficientes y adecuados para impartir clases académicas y ocupacionales, la supervisión y el desempeño de los reclusos se volvería más fácil, ya que, el grupo de personas que requiere personal para asegurar la seguridad durante las actividades.
- h. El problema del hacinamiento desaparece al disminuir la cantidad de los reclusos en los centros, obteniendo una infraestructura carcelaria adecuada a las necesidades del Sistema Penitenciario al atender exclusivamente a los reclusos que ha cometido delitos del alto impacto para la sociedad.

4.2. Beneficios para fortalecer una justicia pronta y efectiva

Dado que en Guatemala se han utilizado al día de hoy mecanismos de defensa por parte de los abogados que brindan la defensa técnica conforme al Código Procesal Penal, a los procesados, que provocan atrasos en los mismos. Es de preocupación la inobservancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva, lo que refleja que la prisión preventiva continúa teniendo el impacto de una pena anticipada y una violación del derecho al debido proceso.



La extensión de los plazos de la prisión preventiva es un problema del sistema de justicia en su conjunto y no únicamente de una sola institución: cada uno de los sujetos procesales tiene una responsabilidad. Los avances que puede realizar una institución en la reducción de la mora judicial, por ejemplo, se pueden ver comprometidos por falta de recursos de otra institución.

Las razones por la cuales los plazos máximos en prisión preventiva se extienden hasta por más de tres años incluyen la suspensión regular de audiencias del Organismo Judicial, la cantidad limitada de funcionarios de justicia tales como jueces, fiscales y defensores públicos, el desbalance entre el número de los mismos en ciertas jurisdicciones y la cantidad de recursos interpuestos en contra de las decisiones que toman los juzgadores, entre otros.

Por lo que se observa una debilidad en el control de los plazos por parte del sistema de justicia y el sistema penitenciario debido a la falta de un sistema automatizado y unificado de registro de los casos y los plazos en que se encuentra. En estos casos, se ve que atienden solo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido.

En esto se agota y termina la función de la pena. "La pena es, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico al modo que la entendió en su conocido "ejemplo de isla" en la

que sus habitantes, antes de abandonarla, deberían ejecutar al último asesino que hubiera en la cárcel para que todo el mundo supiera el valor que merece este hecho; bien como una necesidad lógica, negación del delito y afirmación del derecho.”³³ De algún modo, esta idea está fuertemente enraizada en la sociedad, que reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables bajo el concepto de él que la hace, la paga y en las concepciones religiosas, que ven la pena como la expiación necesaria del mal; es decir, delito cometido.

También las ideas de venganza y de castigo se basan en una concepción retribucionista de la pena. Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad, en donde se deben realizar investigaciones periódicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos.

Dentro del sistema de justicia penal se deberán crear mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos y estadísticas sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de libertad, en el cual se debe planificar y aplicar sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.

³³ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García A. **Derecho penal parte general**. Pág. 281.



Se efectuarían evaluaciones periódicas con miras a lograr la aplicación más eficaz de las medidas no privativas de la libertad, así como estudios periódicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia de estas para disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia. Esto con el firme propósito que las audiencias puedan ser calendarizadas con un mínimo de tiempo, a diferencia de los plazos para las audiencias que actualmente se programan en el Organismo Judicial, con la finalidad de que los jueces puedan analizar de forma objetiva los casos de alto impacto.

4.3. Beneficios en el fortalecimiento al sistema penitenciario

“La política institucional en materia de readaptación está orientada sustentada en el marco teórico técnico denominado modelo general de tratamiento penitenciario. Este postula que los grandes esfuerzos en materia de reinserción social deben focalizarse en poblaciones de condenados a quienes les reste poco tiempo para postular a beneficios de salida al medio libre, o bien cumplir su condena, a objeto de entregarles herramientas en materia de competencia social y capacitación laboral que faciliten su inserción social y eviten futuras reincidencias.”³⁴

Esto puede llegar a ser excluidos a la población reclusa de los centros de privación de libertad, ya que estas personas requieren asistencia y ocupar su tiempo al estar bajo la

³⁴ Baldizón Méndez, Manuel Antonio. **La necesaria transformación del sistema penitenciario en Guatemala.** Pág.58.



tutela del sistema penitenciario, por ello es importante la implementación de programas que puedan brindar una segunda oportunidad a los reclusos dentro de la sociedad. El objetivo central es que el sistema pueda preocuparse más a fondo de la recuperación de la población reclusa a través de la educación, el trabajo, la capacitación y el desarrollo de habilidades de competencia social.

Esto conlleva a que las autoridades deben de otorgar una mejor calidad de vida durante la permanencia de los reclusos y reclusas en las unidades penales que pueda ir más allá de una rutina que promulgue la vagancia, sino humanizar la estadía de los reclusos y reclusas dentro de cada centro de privación de libertad tanto de los centros de cumplimiento de condena como los centros de prisión preventiva. “Cuando una persona se encuentra en calidad de detenido, la administración penitenciaria procura cautelar su integridad física aplicando un modelo de clasificación y segmentación de acuerdo al nivel de compromiso delictual que tiene, con el fin de evitar el contagio criminógeno.”³⁵

Esto es al momento, imposible de aplicar en virtud que los centros de privación de libertad el común denominador es el hacinamiento, y esto provoca una dificultad de poder clasificar a los reclusos dentro de los centros de privación de libertad, por ello es oportuno mencionar sobre la importancia de implementación de las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.

³⁵ **Ibíd.** Pág. 79.

Las reglas de Tokio se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o

cumplimiento de sentencia, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política y más, se alentará y supervisará el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente tanto en procesos hacia hombres como mujeres, dando, un desahogo a la Dirección General del Sistema Penitenciario. Carranza Elías expone: “En ese sentido, creemos que puede ser aceptable el tratamiento aun en prisión preventiva (o quizá debíamos invertir los términos, pues es en ésta donde pueden prevenirse los efectos nocivos del encarcelamiento).”³⁶ (sic)

Se ha criticado mucho la propuesta anterior, señalando que pretende asimilar la pena a un tratamiento terapéutico y somete la duración de la misma a las supuestas necesidades de ese tratamiento, sin guardar relación con la magnitud del delito. Además, porque esa teoría lesiona el principio de racionalidad de la pena, debido a que se enmarca en una etiología individualista que niega lo social y puede ser fuente de múltiples abusos.

Para aplicar las reglas, hay que tomar en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país y también los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal. Los estados miembros tienen que intentar alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el

³⁶ Carranza, Elías. **Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe.** Pág. 24.



interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito, en este caso el Estado de Guatemala por ser miembro debe buscar alcanzar este equilibrio.

La introducción de medidas no privativas de libertad tiene como objetivo reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, siempre teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente, dándole al sistema penitenciario un menor número de reclusos bajo su tutela, para cumplir con el propósito establecido en el Artículo 2 de la Ley del Régimen Penitenciario en el que se lee literalmente: “El sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte, así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.”

Por otro lado, se afirma que: “Será prácticamente imposible que se pueda llegar a la readaptación de los condenados si no se hace desaparecer el ambiente antinatural, artificial, que predomina. Seguramente una de las causas más importantes del fracaso de la pena de prisión es este ambiente negativo. Estamos seguros de que la transformación es posible, y los experimentos realizados incitan al optimismo, y a pensar no en grandes establecimientos de rehabilitación, no en enormes catedrales del miedo o universidades del crimen, sino en pequeñas clínicas criminológicas. Un cambio



de estructura de las prisiones del autoritarismo hacia instituciones más democráticas, es de fundamental importancia.”³⁷

Considerando que a partir del mes de junio de 2001, se implementa por el Estado de Guatemala el Departamento de Salud Integral y Readaptación Social, dentro de la Dirección General del Sistema Penitenciario, al cual se le asigna el impulso al cumplimiento de las políticas penitenciarias emanadas de la Dirección General del Sistema Penitenciario en busca de una buena práctica de atención penitenciaria, para lo cual el departamento debe velar por que los y las privadas de libertad sean tratados en forma integral, en el proceso de su rehabilitación, readaptación y reinserción a la sociedad, a través de los equipos multidisciplinarios que conforman las secciones de trabajo, social, psicología, servicios médicos y educativo laboral.

Las funciones de trabajo social se refieren a contribuir a elevar los niveles de bienestar social de los privados de libertad en los centros a cargo del sistema penitenciario, coadyuvando a su readaptación efectiva, en su núcleo familiar, para su reinserción en la sociedad guatemalteca. Tomando en cuenta que ya se cuenta con este departamento, se hace necesario que el sistema penitenciario como tal, ya cuenta con insumos para poder implementar las Reglas de Tokio.

³⁷ Pizzotti Mendes, Nelson. **El fracaso de la pena privativa de libertad**. Pág. 265.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el análisis sobre la situación de la aplicación de medidas sustitutivas, se identificó que la percepción pública, asocia a la aplicación de estas medidas con impunidad o como falta de voluntad de aplicar la ley, en parte por las deficiencias en el control por parte de las autoridades encargadas de asegurar su correcta implementación; así como, el impacto negativo derivado de la prisión preventiva en Guatemala, que incluye la separación de familias y comunidades, lo que es particularmente difícil en el caso de madres con hijos e hijas dependientes, la pérdida de ingresos y los efectos que ello implica para sus familias. El hacinamiento en las cárceles produce una escalada, en la vulneración de los derechos de los reclusos por lo que los más afectados son aquellos que no cuentan con medios económicos para cubrir las cuotas de seguridad y limpieza dentro de los centros de privación de libertad. La falta de infraestructura y recursos económicos del Sistema Penitenciario dificulta el control en los centros de privación de libertad.

Las Reglas de Tokio ofrecen mecanismos disciplinarios alternativos que liberarían en gran manera el hacinamiento de las cárceles del país y a la vez puedan coadyuvar a la reinserción social de los reclusos. Ya que al no haber hacinamiento, proveen recursos para retomar el control en las cárceles, como recurso humano, económico e infraestructura; la cantidad promedio de reclusos por guardia penitenciario se reduce, haciéndose eficiente la guarda y custodia dentro de los diferentes penales. Asimismo, al recluso le da la oportunidad de reeducarse y de reinsertarse a la sociedad.





BIBLIOGRAFÍA

- BALDIZÓN MÉNDEZ, Manuel Antonio. **La necesaria transformación del sistema penitenciario en Guatemala.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2005.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica Omeba, 1968.
- CAFFERATA NORES, José. **Introducción al Derecho Procesal Penal, la coerción procesal.** Córdoba, Argentina: Ed. Marcos Emer, 1988.
- CARRANZA, Elías. **Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe.** México: Ed. Siglo XXI, 2010.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.** Washington, D. C., Estados Unidos de América: 2011.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Situación de los Derechos Humanos en Guatemala.** Washington, D. C., Estados Unidos de América: 2017.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Compendio de derecho procesal.** Tomo I. Bogotá, Colombia: (s.e.), 1978.
- Dirección General del Sistema Penitenciario. **Política nacional de reforma penitenciaria. Rehabilitación para la paz social.** Guatemala, 2015.
- ELLIOTT, P. **Manual del estudiante: Curso básico o propedéutico. Guatemala: Escuela de estudios penitenciarios.** Guatemala: (s.ed.), 1965.
- GARCÍA TORRES, Tristán. **Prólogo de sustitutos de la prisión.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1987.
- <http://dgsp.gob.gt/direccion-general-del-sistema-penitenciario/>. (Consultada: el 26 de agosto de 2019.)
- <https://dgsp.gob.gt/historia-de-la-direccion-general-del-sistema-penitenciario>. (Consultada: 9 de septiembre de 2019.)
- <http://guatemaladeayer.blogspot.com/2011/05/penitenciaria-central.html>. (Consultada: 20 de septiembre de 2019.)
- <http://www.acciondemocratica.org.ve/>. (Consultado: 20 de septiembre de 2019.)
- <https://www.significados.com/valores/>. (Consultada: 26 de agosto de 2019.)



KENT, Jorge. **Sustitutivos de la prisión, penas sin libertad y penas en libertad.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1987.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **Proceso penal comentado.** San José, Costa Rica: Ed. Jurídica Continental, 2003.

LÓPEZ MARTÍN, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala.** Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1983.

MELOSSI, Darío y Massimo Pavarini. **Cárcel y fábrica, los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI y XIX).** México, D.F. México: Ed. Siglo XXI Editora Iberoamericana, 1980.

MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García A. **Derecho penal parte general.** Valencia, España: Ed. Tiran Lo Blanch, 2010.

Oficina del Procurador de los Derechos Humanos. **La aplicación de la prisión preventiva en Guatemala: un problema de derechos humanos.** Guatemala, 2016.

PIZZOTTI MENDES, Nelson. **El fracaso de la pena privativa de libertad.** Sao Paulo, Brasil: Ed. Universidad de Derecho, 1973.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminología.** Argentina: Ed. Purrúa, 2003.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, **La filosofía del sistema penitenciario, en el mundo contemporáneo.** Buenos Aires, Argentina: Ed. La Galera, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal. Decreto número 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala, 2016.

Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario. Acuerdo Gubernativo número 513-2011 de la Presidencia de la República de Guatemala, 2011.



Reglamento de la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal. Acuerdo Gubernativo número 169-2017 de la Presidencia de la República de Guatemala, 2017

Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024. Acuerdo Gubernativo número 149-2015, de la Presidencia de la República de Guatemala, 2015.

Acuerdo Para la Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal. Acuerdo 14-2017 de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala, 2017.